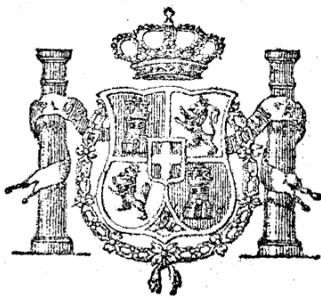


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días menos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Posetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS (BALEARES Y CANARIAS).....	Por tres meses.....	12
	Por seis meses.....	22
	Por un año.....	42
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

Despachos telegráficos referentes al viaje de S. M.

PALENCIA 23 Julio, 7:40 m.—El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de Estado:

«S. M. el Rey sale en este momento para Santander, y ha sido objeto de entusiastas muestras de afecto por parte de este vecindario, que á pesar de lo temprano de la hora ha acudido á saludarle.»

IDEM *id.*, 9:40 m.—El Gobernador interino al Excelentísimo Sr. Ministro interino de la Gobernacion:

«Son las ocho, y acaba de salir S. M. el Rey para Santander. El pueblo ha corrido presuroso á despedirle y expresararle sinceras muestras de adhesion y cariño.»

REINOSA 23 Julio, 2:33 t.—El Gobernador de Santander al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«S. M. ha llegado á Reinosa á las once y 40 minutos de esta mañana, siendo recibido en la estacion y acompañado hasta su alojamiento, donde se encuentra descansando, por las Autoridades y un inmenso gentío que le aclama y victorea con el mayor entusiasmo. En cuantas estaciones ha recorrido el tren, el cariño y respeto que se han tributado á S. M. son grandes, así como las muestras de indignacion y reprobacion por el vil atentado cometido contra SS. MM. en Madrid.»

SANTANDER 23 Julio, 6:30 t.—El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de Estado:

«S. M. el Rey llega en este momento con felicidad: en el tránsito, las estaciones llenas de gente le han recibido con verdadero entusiasmo, y en esta capital ha obtenido igual acogida de un numeroso público que ocupaba la carrera que ha recorrido á pié. Empieza á recibir las corporaciones que se han apresurado á felicitarlo.»

IDEM *id.*, 7:45 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Acaba de entrar S. M. en esta capital, siendo aclamado y victoreado con ferviente entusiasmo. Todo el trayecto desde la estacion á la Aduana, donde S. M. se aloja, estaba adornado y engalanado; y en los balcones, atestados de señoras, saludaban estas á S. M. con sus pañuelos, prorrumpiendo en vivas entusiastas. La animacion ha sido grande y la recepcion brillante, permaneciendo al pié de los balcones de S. M. un inmenso gentío que le aclama sin cesar.»

S. M. la Reina y los augustos Príncipes continúan sin novedad en el Escorial.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

La batida llevada á cabo en la provincia de Tarragona ha hecho ver que sólo existe en aquella provincia uno que otro disperso, pero no faccion alguna.

Continúan las presentaciones á indulto, ascendiendo á 66 los que en las provincias de este distrito se acogieron ayer.

La faccion de Castells, que desde Tarrasa marchó á Olesa, llevándose algunos heridos y que se reunió allí con otra, se dirigieron ámbas á Monistrol, no sin haber causado ántes en la vía férrea algunos destrozos y hecho descarrilar para inutilizarla 12 wagones.

El Brigadier Hidalgo sorprendió á una faccion en Anglés, cogiéndola tres prisioneros.

Esta misma faccion fué desalojada de San Hilario por la columna de Font de Mora, que se apoderó de las raciones que tenían los carlistas preparadas.

En la provincia de Ciudad-Real se han acogido á indulto cinco facciosos.

La faccion Rosas, acosada por la persecucion que sufría, ha vuelto á internarse en Asturias; habiendo logrado el Teniente Coronel Rada, que la perseguía, cogerla siete prisioneros.

En el resto de la Península no ocurre novedad.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION.

SEÑOR: La ley hipotecaria vigente de 21 de Diciembre de 1869, reformando la de 8 de Febrero de 1861, determinó que subsistiesen los Registros de la propiedad en los

pueblos en que se hallasen establecidos. Con notable acierto el legislador en su sábia prevision estableció firmeza y perpetuidad en las oficinas del Registro, que atendido su objeto y la clase de intereses y derechos que concurren á ellas y que se custodian en las mismas no deben participar de la movilidad y variaciones á que sin perjuicio público pueden someterse otras oficinas. Esto no obstante, y con motivo del restablecimiento de los suprimidos Juzgados de Granadilla y Tamajon, cuyas respectivas cabezas de partido se fijaron en Hervás y Cogolludo, se varió tambien por Reales órdenes de 5 de Marzo y 30 de Abril últimos la capitalidad de los Registros de los referidos pueblos de Granadilla y Tamajon. Ninguna consideracion de conveniencia particular debe ser antepuesta al precepto claro y expreso de la ley, y por tanto es indudable que no hay razon bastante poderosa para que deje de cumplirse puntualmente lo que dispone el párrafo primero del art. 1.º de la citada ley de 21 de Diciembre de 1869. En su virtud, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Julio de 1872.

El Ministro interino de Gracia y Justicia,
Alvaro Gil Sanz.

DECRETO.

En consideracion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo al párrafo primero del art. 1.º de la ley hipotecaria de 21 de Diciembre de 1869, se restablece en los pueblos de Granadilla y Tamajon la capitalidad de los respectivos Registros de la propiedad que por Reales órdenes de 5 de Marzo y 30 de Abril de este año fué trasladada á Hervás y Cogolludo.

Art. 2.º La Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado adoptará las medidas oportunas para la inmediata ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro interino de Gracia y Justicia,
Alvaro Gil Sanz.

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con la Direccion general de Obras públicas y la mayoría de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Marqués de Larios, hijos y sobrinos, para que puedan construir en la provincia de Málaga un canal derivado de los rios Genal y Guadiaro, con objeto de fertilizar una superficie de 600 hectáreas.

Art. 2.º Con arreglo á lo dispuesto por la ley de 20 de Febrero de 1870, quedan declaradas de utilidad pública estas obras para los efectos de la expropiacion.

Art. 3.º No podrá exceder de 600 litros por segundo el caudal de agua que se destine al riego de los terrenos expresados. Si por causa de sequia ó motivos de otra naturaleza no encontrasen los concesionarios sobrante y disponible este volumen de agua, no tendrán derecho á reclamar del Gobierno indemnizacion de ninguna clase.

Art. 4.º Se establecerán los módulos ó aparatos correspondientes á fin de que no éntre en el canal mayor cantidad de agua que la concedida.

Art. 5.º Los concesionarios respetarán escrupulosamente los riegos establecidos con las aguas del Genal y del Guadiaro; y en el caso de que para llevar á cabo su proyecto les fuere preciso expropiar los artefactos en que se utiliza el caudal de estas corrientes públicas, indemnizarán á los dueños en los términos que prescribe la ley de 3 de Agosto de 1866.

Art. 6.º Quedan obligados los concesionarios á construir á sus expensas todos los abrevaderos de servicio público que sean necesarios á juicio del Ingeniero Jefe de la provincia, quien oirá previamente y procurará ponerse de acuerdo con el Ayuntamiento del pueblo ó pueblos interesados.

Art. 7.º Asimismo quedan obligados á restablecer por medio de puentes ú otras obras las comunicaciones y servicios de interés general que sea preciso interrumpir al llevar á cabo el proyecto.

Art. 8.º Cuidará la empresa de evitar que con las obras del canal se produzcan estancamientos ó detencion de las aguas, y responderá de cualesquiera perjuicios que puedan resultar de la inobservancia de esta disposicion.

Art. 9.º Los concesionarios llevarán á cabo las obras con sujecion al proyecto del Ingeniero D. Julio Courtasse, aprobado en esta fecha, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia de Málaga, quien cuidará con el mayor interés de que se rectifiquen debidamente las secciones transversales del canal.

Art. 10. Se dará principio á las obras dentro de seis meses, contados desde la fecha en que esta autorizacion se publique, continuándolas sin interrupcion, y dejándolas concluidas en el plazo que previene la mencionada ley de 1870.

Art. 11. Con arreglo á lo dispuesto en la misma ley y en el reglamento aprobado para su aplicacion, se consignará en la Caja general de Depósitos el 2 por 100 de la cantidad de 161.842 pesetas á que asciende el presupuesto de las obras como fianza ó garantía de la ejecucion de estas.

Art. 12. Se declarará caducada esta autorizacion si la empresa faltare á alguna de las obligaciones anteriormente consignadas.

Art. 13. Esta concesion se otorga á perpetuidad, y con la libertad de tarifas ó cánon establecida en el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868. Si fuere trasferida por la empresa ántes de que estén concluidas las obras, se dará conocimiento de la cesion al Gobierno para su aprobacion.

Art. 14. Disfrutará la empresa de los beneficios declarados en los artículos 8.º y 10 de la citada ley de 20 de Febrero de 1870, y los demás privilegios que concede á las obras de esta clase la legislacion vigente; quedando tambien sujeta á todas las obligaciones que en la misma se establecen.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,
José Echegaray.

Habiéndose nombrado por Real orden de 28 de Marzo de 1871 Vocales de la Comision encargada de reunir los Museos Nacionales de Pinturas del Prado y de la Trinidad á D. Ventura Ruiz Aguilera y D. José María Escudero de la Peña; disuelta la citada Comision por Real orden de 24 de Junio último, S. M. el Rey ha dispuesto cesen en su cargo los referidos señores, y se les den las gracias por la inteligencia, patriotismo y acierto con que han desempeñado su cometido.

Lo que traslado á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1872.

ECHEGARAY.

Sr Director general de Instruccion pública.

Excmo. Sr.: Conforme á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870, S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que se provean por oposicion, con arreglo á las disposiciones del reglamento de 15 de Enero del citado año, las cátedras de Psicologia, Lógica y Filosofia moral, vacantes en los Institutos de Vergara, Las Palmas y Játiva.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos oportunos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1872.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del escrito de V. E. de fecha 21 de Noviembre de 1870, trasladando otro del Consejo federal suizo, en el que da conocimiento de que por S. M. el Rey de Italia se ha designado el buque de vapor de la Marina Real *Washington* para servir de hospital flotante, de conformidad con lo preceptuado en el art. 9.º de los adicionales á la Convención de Ginebra de 22 de Agosto de 1864, y encareciendo la necesidad de que se adopte sobre el particular, así como sobre la adhesión de España á la Convención y artículos adicionales citados, la resolución conveniente.

Enterado S. M.; visto lo expuesto por el Director general de Sanidad militar, por el Almirantazgo, y de conformidad con lo informado por las Secciones de Guerra y Marina, Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado en acordada de 23 de Junio próximo pasado; y considerando que el conjunto de las disposiciones de los artículos adicionales aceptados por la mayor parte de los Estados que concurrieron en 1864 á la Convención de Ginebra siguen el espíritu de la Convención y sirven para aclarar é interpretar los primitivos artículos de la misma, evitando dudas y procurando que su aplicación se haga con sujeción á un mismo criterio por todas las naciones que tomaron parte en aquel Tratado:

Considerando que, según se ha manifestado por el Gobierno de Francia en la nota de 16 de Diciembre de 1868, los artículos adicionales á una Convención internacional no pueden considerarse concluidos sino con el asentimiento de todas las Potencias contratantes, lo cual constituye un principio incontestable en la materia;

S. M. se ha servido disponer que por este Ministerio no hay inconveniente que el Gobierno español se adhiera desde luego á los citados artículos adicionales, con las variantes introducidas por Francia, Inglaterra y Rusia, designando el buque que en caso de guerra deba servir de hospital para que reconocido por los demás Estados pueda gozar de la neutralidad declarada en el art. 9.º adicional.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1872.

FERNANDO FERNANDEZ DE CORDOVA.

Sr. Ministro de Estado.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del escrito de V. E. fecha 4 del actual, con el que remite á este Ministerio varios trabajos científicos del Subinspector de segunda clase graduado, Médico mayor supernumerario, primer Ayudante D. Augusto Llacayo y Santamaría, al cual, tanto V. E. en el expediente que mandó instruir como la Junta superior facultativa del cuerpo en el informe que trascibe, lo considera acreedor al empleo de Subinspector de segunda clase supernumerario en recompensa de sus importantes y trascendentales trabajos titulados:

1.º «Estudios acerca de la Medicina operatoria y Cirugía conservadora en los campos de batalla, en las ambulancias y en los hospitales.»

2.º «Memoria histórica clínica de la gravísima herida causada en la mano derecha al Teniente Coronel D. Angel Gonzalez Nandin;» cuya Memoria está nutrida de importantes consideraciones sobre las armas de fuego.

3.º «Album de bocetos y fotografías de las lesiones causadas al referido Ayudante del difunto Capitan General Marqués de los Castillejos.»

Y 4.º «Casos prácticos de Cirugía conservadora en heridas graves acompañadas de fracturas.»

Enterado S. M., y deseando recompensar el sobresaliente mérito de los mencionados trabajos, y con el objeto de que sirva de estímulo á los Jefes y Oficiales Médicos de Sanidad militar que emplean su inteligencia en bien del ejército y del país, ha tenido á bien, de conformidad con lo informado por V. E., por la Junta superior facultativa del Cuerpo y con el parecer de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado en acordada de 12 del actual, conferir á su autor el Médico mayor supernumerario D. Augusto Llacayo y Santamaría el empleo de Subinspector de segunda clase supernumerario, como comprendido en los casos 1.º, 4.º y 8.º del art. 101 del reglamento del cuerpo de Sanidad militar y con arreglo al art. 400 del mismo.

Lo que de Real orden digo á V. E. en contestación á su escrito de 4 del actual para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1872.

CORDOVA.

Sr. Director general de Sanidad militar.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia de una instancia presentada por D. Fermin Perla, fabricante de bujías esteéricas, solicitando, entre otros particulares, que se suprima del repertorio para la aplicación del Arancel de Aduanas la frase *sebo purificado*, en razón á que es inútil por no existir ningun producto de igual nombre en el comercio, y á que ocasiona frecuentes errores su interpretación:

Considerando que las citadas palabras son en efecto inútiles y hasta perjudiciales, pues contribuyen á confundir el sebo derretido con la estearina;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver que se suprima del repertorio del Arancel de Aduanas la frase *sebo purificado* por carecer de una significación científica exacta y dar lugar á interpretaciones erróneas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1872.

RUIZ GOMEZ.

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con objeto de estudiar los medios más convenientes para evitar que los comerciantes demoren el pago de los derechos de Arancel de las mercancías que se importan del extranjero:

Visto el párrafo tercero del art. 102 de las Ordenanzas generales de Aduanas, en el cual se dispone que se pague un derecho de almacenaje de 50 céntimos de peseta por cada 100 kilogramos de peso bruto de las mercancías que después de despachadas permanezcan en el almacén más de tres días laborables:

Vista la Real orden de 9 de Junio de 1871, en la cual se ordena que quede suprimido el párrafo antes citado del artículo 102 de las Ordenanzas, y que se añada al art. 209 el siguiente:

«Por no satisfacer los derechos de Arancel de las mercancías después del tercer día laborable de haber sido aforadas, el consignatario satisfará 50 céntimos de peseta por cada 100 kilogramos de peso bruto de dichas mercancías por cada mes ó fracción de mes que trascurra, y no podrá extraerlas de los almacenes de la Aduana sin que preceda el pago. En el caso de que las mercancías se hubieren despachado en el muelle y estuviesen ya en poder de los interesados, la Administración, además de exigirles la multa, procederá contra ellos por la vía de apremio:»

Considerando:

1.º Que si bien procede imponer multas á los deudores morosos por el ramo de Aduanas, la cuantía de las mismas debe guardar proporción con el importe de la suma que adeudan.

2.º Que el tipo señalado por la Real orden de 9 de Junio de 1871 ha resultado muy desigual según las condiciones de las mercancías, y además injusto por exceder con frecuencia del valor de los derechos que se adeudaban.

3.º Que con el señalamiento de un tanto por 100 sobre los derechos adeudados se conseguiría la proporcionalidad que se desea, y desaparecería la falta de justicia que se ha observado.

Y 4.º Que los artículos 102 y 184 de las Ordenanzas establecen reglas que aseguran suficientemente el pago de los derechos por los géneros que gozan de almacenaje, que respecto á los que se despachan en los muelles y los interesados recogen no hay inconveniente en aplicar las reglas de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 sobre el modo de cobrar los créditos del Estado, previas algunas modificaciones indispensables;

S. M., conformándose con el dictámen de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que para realizar el cobro de los derechos de Aduanas, cuando los adeudantes demoren su pago, se observen las siguientes reglas:

1.ª Cuando se trate de mercancías despachadas en almacenes, se cumplirá lo establecido en los artículos 102 y 184 de las Ordenanzas.

Y 2.ª En cuanto á los créditos por derechos liquidados sobre géneros cuyo despacho se verifica en los muelles y que los interesados retiran desde luego á su poder, ó cualesquiera cuya recaudación corre á cargo de las Aduanas, se tendrán los deudores por notificados para el pago desde la fecha en que el Oficial encargado de la revisión haya practicado esta, pues desde dicho momento terminan ya todas las diligencias que deben preceder al pago de la suma liquidada, que deberá realizarse á los tres días laborables inmediatos, tomándose este plazo por invariable y previamente señalado para todos los casos. Trascorrido que sea sin que el pago se haya verificado, la Administración de Aduanas

impondrá el recargo de 11,50 por 100 sobre la suma que constituya el débito, y exigirá el ingreso de este con el recargo, señalando un nuevo plazo de tres días para llevarlo á efecto, haciendo la notificación por escrito á domicilio, todo en analogía á lo dispuesto en el art. 18 y siguientes de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869. Si esto no fuese suficiente para conseguir el ingreso y feneciese el nuevo plazo sin que tenga este lugar, la Administración de Aduanas pasará todos los antecedentes del asunto á la Administración económica para que en cumplimiento del artículo 23 de aquella disposición proceda desde luego al embargo, teniendo por suplidas todas las diligencias que como anteriores á dicho acto se señalan por las practicadas por la Administración de Aduanas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1872.

RUIZ GOMEZ.

Sr. Director general de Aduanas.

Despachos telegráficos recibidos por el Gobierno con motivo del criminal atentado cometido contra SS. MM.

ALCÁZAR 23 Julio, 7:45 n.—El Juez, Promotor y Escribanos de Alcázar de San Juan al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia:

«Con profunda indignación protestan del infame atentado contra SS. MM.»

ALMADEN 22 Julio, 8:40 n.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia:

«El Juez de primera instancia y Promotor fiscal de este partido manifiestan á V. E. su indignación por el infame atentado contra SS. MM., dando gracias al Todopoderoso por haberlos sacado ilesos.—Pinos Rosa.»

ANDÚJAR DE MONTORO 20 Julio, 5:35 t.—El Juez de primera instancia al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia:

«Ruego á V. E. haga saber á SS. MM. mi adhesión y respeto, felicitándoles por haber salido ilesos del tan villano atentado á sus dignas personas.»

ATECA 22.—El Juzgado al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia:

«El Juzgado de primera instancia de Ateca y su partido felicita á SS. MM. por conducto de V. E. por haber salido ilesos del horrible é infame atentado cometido contra sus Reales Personas; pues hechos de esta naturaleza causan general indignación en todos los pechos honrados. El Juzgado todo les reitera sus sentimientos de respeto y adhesión.»

CORUÑA 22 Julio, 8:48 n.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia:

«Dígnese V. E. felicitar en mi nombre á SS. MM. por haber salido ilesos del horrendo atentado que lamentan todos los corazones honrados.—El Juez, Jesús Almona.»

HUELVA 23 Julio, 3:35 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernación:

«La Junta de primera enseñanza de esta provincia en oficio de hoy me ruega haga presente al Gobierno de S. M. que tan luego tuvo noticia del infame atentado cometido en la noche del 18 del actual contra SS. MM. (Q. D. G.), acordó por unanimidad protestar, como protesta de tan indigno crimen, felicitándoles por haberlos Dios librado de las alevosas asechanzas que contra tan preciosas vidas emplearon inmundos asesinos.»

JACA 23 Julio, 12:45 m.—El Juez de primera instancia al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia:

«El Juzgado de primera instancia de Jaca ruega á V. E. se digne elevar á conocimiento de SS. MM. su profundo disgusto por el infame atentado de que fueron objeto, y su extraordinaria satisfacción por haberse salvado de una agresión tan infame, reiterándoles su leal adhesión y respeto.»

MÁLAGA 23 Julio, 3:45 t.—El Gobernador militar al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia:

«El Juez de primera instancia de Archidona D. José M. Castillo me manifiesta el disgusto con que ha sabido el atentado de que han sido objeto SS. MM., encargándome les felicite en su nombre por haber salido ilesos de tan inaudito crimen. El Decano de los Jueces de esta capital, por sí y en nombre de los demás Jueces y Fiscales de primera instancia y municipales, hacen igual felicitación. También lo hacen en iguales términos el Juez de primera instancia y Promotor fiscal, el Juez y Fiscal municipal y auxiliares del Juzgado de Alora.»

MÉRIDA 22 Julio, 12 m.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia:

«El Juez de primera instancia, Alcalde popular, Juez municipal, Promotor fiscal, Notarios, Escribanos y Procuradores de Mérida, Juez electo de Guadix, aquí residente, protestan del horroroso atentado cometido contra SS. MM., suplicando á V. E. se sirva hacerlo presente á sus augustas personas.—Felipe del Castillo.»

RIVADAVIA 23 Julio, 11 m.—El Juez de primera instancia al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia:

«Dígnese V. E. hacer presente á SS. MM. el hondo sentimiento que ha causado á este Juzgado el atentado cometido contra sus augustas personas en la noche del 18 del actual, felicitándoles á la vez por que la Divina Providencia los ha preservado de un hecho tan incalificable. Este Juzgado tiene el honor de reiterar con tal motivo su lealtad y fidelidad.»

SAN VICENTE 23 Julio, 10:40 m.—Al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia:

«El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y demás funcionarios de este Juzgado ruegan á V. E. se sirva felicitar á SS. MM. por haber salido ilesos del infame atentado cometido contra sus Reales Personas.»

VILLANUEVA 22.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia:

«El Juez de primera instancia, Promotor, Municipio y de-

más funcionarios felicitan á SS. MM. por haberse salvado de tan infame atentado, ofreciendo sus servicios.»

BILBAO 23 Julio, 4⁵ t.—El Gobernador al Sr. Subsecretario de la Gobernacion:

«Ha tomado posesion el nuevo Ayuntamiento nombrado por mí á consecuencia de la dimision del anterior, y su primer acto al constituirse ha sido felicitar á S. M. por las muestras de consideracion y de respeto que halla en su viaje, reprobando unánimemente con la energía de almas honradas el odioso crimen de que la Providencia le libró tan dichosamente.»

CORUÑA 23 Julio, 7⁵ n.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Alcalde de Puentedeume dirige á V. E. el siguiente telegrama:

«El que suscribe, por sí y á nombre del Ayuntamiento que preside, se asocia al sentimiento público de indignacion por el horrible atentado contra las augustas personas de SS. MM., del cual tuvo conocimiento por la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.—Leandro Portal.»

«El Ayuntamiento de Larracha hace presente á V. E. por mi conducto que reprueba el atentado contra SS. MM., á quienes felicita por su providencial salvacion.»

DAIMIEL 22 Julio, 9⁴⁴ m.—El Comité radical al Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros:

«Este Comité protesta enérgicamente contra el horrible atentado cometido contra SS. MM., y al mismo tiempo les felicita por haberse frustrado tan criminal atentado.»

GRANADA 23 Julio, 1²⁰ t.—El Gobernador al Excmo. señor Ministro de la Gobernacion:

«La Comision permanente de la Excmo. Diputacion provincial, que hasta ayer no se habia reunido despues del inaudito suceso de la calle del Arenal, acordó manifestar á V. E. por mi conducto que se asocia al sentimiento de profunda indignacion con que el país mira á los autores é instigadores del atentado contra SS. MM.»

LUCENA 22 Julio, 3²⁰ t.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Ayuntamiento, Comité radical, Jefe y Oficiales de los Voluntarios de la Libertad han sabido con indignacion el infame atentado de que han sido objeto SS. MM., del que por fortuna han salido ilesos, y ruegan á V. E. que si lo tiene á bien ofrezca á los piés del Trono el homenaje de su profundo respeto y leal adhesion.»

MARBELLA 23 Julio, 11⁴⁴ m.—El Alcalde al Excmo. señor Ministro de la Gobernacion:

«El Ayuntamiento, Juzgados de primera instancia y municipal, con su personal y honrados vecinos de esta ciudad, han sabido con indignacion el atentado ejecutado contra SS. MM. Ruegan á V. E. les felicite por haber salido ilesos, y les asegure de su sincera adhesion y lealtad.»

MURCIA 23 Julio, 9³⁰ m.—El Gobernador al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Ayuntamiento de esta capital ha acordado por unanimidad en su sesion de hoy protestar del horrible atentado de que han sido objeto SS. MM., y ofrecen con este motivo al Gobierno y á las instituciones su más decidida cooperacion.»

OVIEDO 23 Julio 2 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Comité radical de Tineo me encarga manifieste á V. E. la indignacion de que se halla poseido al conocer el atentado cometido contra SS. MM., y la satisfaccion de que tan criminal intento se frustrase.»

PAMPLONA 23 Julio, 2³⁵ t.—El Gobernador al Excmo. señor Ministro de la Gobernacion:

«El Ayuntamiento y Voluntarios de la Libertad de Artajona felicitan cordialmente á SS. MM. por haberse salvado del infame atentado de la calle del Arenal, reiterándoles con este motivo el testimonio de su profunda adhesion.»

PONTEVEDRA 23 Julio, 4²⁰ t.—El Gobernador al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Ayuntamiento del Porriño, en comunicacion del día de ayer participa á V. E. por mi conducto que ha visto con pesar y reprobacion con la más profunda indignacion el atentado de que han sido objeto SS. MM., y les felicita por haberse salvado del plomo de los asesinos, reiterando á la vez sus sentimientos de adhesion y lealtad.»

SEVILLA 22 Julio, 4³⁰ t.—El Gobernador al Excmo. señor Ministro de la Gobernacion:

«La Comision provincial me encarga manifieste á V. E. la indignacion de que se hallan poseidos todos sus individuos por el atentado horrible de que ha sido objeto el Jefe supremo del Estado.»

VIGO 23 Julio, 11³⁰ m.—El Alcalde al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Este Ayuntamiento se ha enterado por los periódicos oficiales del horroroso atentado contra las vidas de SS. MM., y reunido en sesion extraordinaria acordó asociarse á las manifestaciones de la corte contra el hecho y sus autores, y felicita á los Reyes por la visible proteccion que les ha dispensado la Divina Providencia sacándolos ilesos.—Antonio Lopez de Neira.»

VINAROZ 23 Julio, 12⁴⁵ m.—El Alcalde al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El republicano Ayuntamiento de esta muy noble y leal villa ha sabido con indignacion el infame é inesperado atentado contra la vida de SS. MM., y les felicita por haber salido ilesos de él.»

EXPOSICIONES.

Aterrado con el criminal conato contra las preciosas vidas de nuestros queridos Reyes, no puedo menos de significar á V. E. la indignacion por un suceso tan execrable: maldicion eterna para los sicarios y para los fautores de tan bárbara y salvaje determinacion.

Sírvase V. E. manifestar á SS. MM. que estos son los sentimientos con la adhesion más sincera y leal á sus personas del Director y Claustro del Instituto de segunda enseñanza de Palencia.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palencia 20 de Julio

de 1872.—El Director, Vicente Lomas.—Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

Excmo. Sr.: Afectado profundamente por el horroroso crimen perpetrado contra la persona de S. M. el Rey D. Amadeo I, no puedo menos de participar á V. E. mi suma indignacion contra los cobardes asesinos, que quizá sin idea política alguna trataron de manchar el glorioso nombre de la leal España.

Dígnese V. E. aceptar esta insignificante prueba de adhesion hácia la Monarquía constituida por la voluntad del pueblo, y no dude de los fervientes votos que á la Providencia dirijo por haber salvado á nuestras Majestades de tan bárbaro atentado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Orense 19 de Julio de 1872.—Excmo. Sr.—Juan Mateos.—Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

SEÑOR: El inaudito atentado cometido por los enemigos de la libertad y de la Constitucion contra la augusta persona de V. M. ha afectado dolorosamente á los españoles honrados y leales que ven en V. M. el representante digno y legítimo de la soberanía de la Nacion, expresada por el voto de las Cortes Constituyentes.

La Providencia en sus inescrutables designios ha preservado la vida de V. M. para que con abnegacion y energía asegure las instituciones democráticas conquistadas por este pueblo heroico, abriendo los horizontes de la moralidad y de la justicia, únicos que pueden hacer la ventura de nuestra desgraciada patria.

El Todopoderoso derrame sus beneficios en V. M. y augusta familia.

Sevilla 19 de Julio de 1872.—Señor.—El Rector de la Universidad, Antonio Machado y Nuñez.

Excmo. Sr.: Los Profesores de la Escuela Normal de Maestros de Santander, que han tenido conocimiento por documentos oficiales y por los periódicos públicos del atentado reciente contra las personas de SS. MM. (Q. D. G.), condenan de lo íntimo de su alma tan horroroso crimen, y dan gracias á la Providencia por haber frustrado casi milagrosamente las inicuas é ineficaces intenciones de los más execrables asesinos.

Dígnese V. E., si lo estima conveniente, hacerse eco ante las gradas del Trono de los sentimientos que animan á los que suscriben.

Santander 21 de Julio de 1872.—Excmo. Sr.—B. L. M. de V. E.—El Director, Angel Regil.—El Regente, José María Rojé.—El segundo Maestro, A. Trifon Pintado.—El Auxiliar, José Bolado.—Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

Excmo. Sr.: El Rector y Decanos de la Universidad de Santiago han visto con indignacion el atentado iniciado de que han sido objeto SS. MM. en la noche del 18, y ruegan á V. E. les felicite en su nombre por haber salido ilesos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Santiago 20 de Julio de 1872.—Excmo. Sr.—El Rector, Casimiro Torre.—El Decano de Derecho, Fernando Rosendo Cancellera.—El Decano de Farmacia, Antonio Brunet.—El Decano de Medicina, José Andrey.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

SEÑOR: El Casino monárquico-liberal de Zaragoza, que en representacion del gran partido de ese nombre demostró á V. M. hace un año su entusiasta y cordial adhesion, y que desde entonces no ha vacilado ni desmayado un solo instante en la fé y el amor que V. M. le inspira, se ha sentido hoy dolorosamente contristado al saber que ha habido manos parricidas capaces de atentar miserablemente contra la vida de V. M. y de su augusta esposa, sin respeto á Vuestra Real Persona y dinastía, ni á la Nacion á quien un tal crimen hundiera del todo en el caos si la Providencia no hubiera tenido piedad de nuestra patria.

Ya que en esta tierra, en donde fué siempre ingénita la hidalguía, tengamos que lamentar agrupaciones desleales que se alzan en armas ó amenazan con ellas el orden fundamental establecido por la misma Nacion con todas las mayores solemnidades que jamás haya tenido un cambio político ó dinástico, y ya que arteros criminales hayan escalonado sus delitos de desacato en desacato, unos amotinados al derredor de V. M. en son de ejercer derechos constitucionales, otros llegando al máximo crimen del regicidio apoyados en la flojedad con que se contienen los delitos en su origen y con que se castigan en su ejecucion, tenga por seguro V. M. que la gran mayoría del país hace votos por que V. M. triunfe de tantos descubiertos y encubiertos enemigos, y por que el orden se restablezca firmísimamente sin dejarlo expuesto cada día á crecientes oleadas, en que al fin naufragarian, no sólo las conquistas de Setiembre, sino las bases en que la sociedad se apoya, que son de suma importancia.

Este Casino y el partido monárquico-liberal todo tienen el derecho y el deber de manifestar á V. M. su hondo pesar por el atentado de que ha sido objeto, y su inmensa satisfaccion por la buena fortuna con que ha salido salvo de aquel inminente peligro; pero al mismo tiempo anhelan vivamente que esta experiencia no sea desaprovechada, ni por V. M. que sereno y heroico ante todo riesgo personal lleva consigo lo principal de los destinos de este país, ni por el Gobierno de V. M., el cual ya es hora de que emprenda una marcha que, sin chocar con la Constitucion debidamente interpretada, conduzca á la seguridad de todos, del Rey el primero, y haga ya imposibles los escándalos, ansiedades y temores en que se vive normalmente.

El Casino cifra hoy todas sus esperanzas en V. M., y las condensa en esta fórmula: *Viva el Rey D. Amadeo I.*

Zaragoza 19 de Julio de 1872.—Señor.—B. L. M. de V. M.—El Presidente del Casino, Juan Bruil.—(Siguen las firmas.)

SEÑOR: El Ayuntamiento de Almodóvar del Campo, provincia de Ciudad-Real, tiene la honra de felicitar á VV. MM. y dar gracias al Todopoderoso por haberles sacado ilesos del horrible crimen de la calle del Arenal.

Dígnese V. M. aceptar esta muestra de adhesion. Salas Consistoriales de Almodóvar del Campo 21 de Julio de 1872.—Señor.—B. L. M. de V. M.—Ramon Soler.—(Siguen las firmas.)

El Juez municipal de Haro, Fiscal, Secretario y dependiente del mismo felicitan de todo corazón á SS. MM. el Rey y la Reina por haberse salvado del infame atentado que contra ellos tuvo lugar la noche del 18 en la calle del Arenal, cuyo hecho ha producido la mayor indignacion en estos habitantes, que esperan con ansia el castigo de los viles y miserables

asesinos que han querido manchar el suelo pátrio con la sangre preciosa de nuestros bondadosos Monarcas.

Sírvase V. E. hacer partícipes á SS. MM. de nuestros sinceros y leales sentimientos hácia sus Reales Personas.

Haro 20 de Julio de 1872.—Excmo. Sr.—El Juez, Domingo Salazar.—(Siguen las firmas.)—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento y Juzgado de primera instancia de esta villa tienen el honor de rogar á V. E. se sirva felicitar en su nombre á las augustas personas que por la voluntad del pueblo ocupan el Trono por haberlas preservado la Providencia del infame atentado de que pudieron ser víctimas; y al propio tiempo ofrecen al Gobierno de S. M., que V. E. dignamente preside, su leal y decidido apoyo.

Lo que con mucho gusto ponemos en conocimiento de V. E. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. La Bañeza 21 de Julio de 1872.—Excmo. Sr.—El Alcalde, Estanislao de Elegido.—El Juez, Benigno Fraga.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa ha tenido noticia del ineficaz é indigno atentado cometido con SS. MM. en la noche del 18 del actual al regresar á su Palacio.

Se congratula y han visto con la mayor satisfaccion frustrado un acto tan vandálico, y que reprueba la hidalguía de todo corazón noble y generoso; y deplora, al par que anatematiza y condena, un intento tan depravado como criminal.

En su virtud, este Municipio ruega á V. S. se sirva elevar á conocimiento de SS. MM. por conducto de su Gobierno nuestra profunda indignacion por tan horroroso atentado, y la sincera felicitacion porque la Providencia les ha sacado ilesos de tan infame crimen, reiterándole nuestro homenaje de adhesion á sus Reales Personas y á su Gobierno.

Casas Consistoriales del Moral de Calatrava 21 de Julio de 1872.—Ildefonso Sanchez Blanco.—(Siguen las firmas.)—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Poseido de la más justa indignacion este Comité democrático-radical al saber el infame atentado cometido contra SS. MM. en la calle del Arenal por una turba de asesinos que parece tienen decidido empeño en deshonrar á esta Nacion magnánima porque no se presta á sus traidoras cábalas; al par que cree como un deber sagrado apresurarse á ofrecer su más decidida cooperacion para el sostenimiento del orden, sin el cual no es posible se afiancen las libertades pátrias y la dinastía democrática, cuyo primer Jefe tan espontáneas muestras ha dado de querer ser la principal salvaguardia de aquellas, no puede menos de pedir con el mayor ahinco al Gobierno que V. E. tan dignamente preside que, del mismo modo que con tan plausible y decidido empeño se consagra á llevarnos hasta el honroso puesto que en el mundo debe ocupar España, haga tambien los mayores esfuerzos por que caiga todo el peso de la ley sobre los agentes é instigadores de tan horrendo crimen, aun cuando tenga que interponer su legitima accion para neutralizar la clemencia del Monarca.

Dios guarde á V. E. muchos años. Puertollano 20 de Julio de 1872.—Excmo. Sr.—El Presidente, Canuto Sanchez.—(Siguen las firmas.)—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

SEÑOR: Los que suscriben, individuos que componen el Comité radical de esta M. L. villa, felicitan á VV. MM. por haber librado sus vidas del atentado que tuvo lugar en la noche del 18; y al mismo tiempo que se congratulan y sienten una viva satisfaccion al ver que el infame propósito de los asesinos quedó frustrado, no pueden menos de condolerse de que, para mengua de esta hidalga Nacion, existan en su seno almas degradadas hasta el punto de poner en ejecucion un plan tan inicuo contra VV. MM., que por sus costumbres, por sus actos y por el escrupuloso respeto con que miran las instituciones puestas á su cuidado ocupan un lugar preferente en el corazón de los buenos españoles.

Dígnese, pues, VV. MM. acoger esta prueba de adhesion y profundo respeto que los exponentes con la consideracion debida les dirigen. Dios guarde muchos años las vidas de VV. MM. Quintanar de la Orden 20 de Julio de 1872.—Pedro T. Torija.—Ulpiano Iniesta.—Eloy Villajos y Gallego.—Antonino Ortiz Angulo.—Matías Gallego.—Mónico Cid.—Patriocio Nieto.

Los que suscriben, individuos del Comité radical y Milicia ciudadana de esta villa de Rute (Córdoba), por sí y en nombre del partido y corporaciones que representan, manifiestan á V. E. la indignacion con que han sabido el horrendo crimen de que fueron objeto SS. MM., y lo grato que les ha sido saber que salieron ilesos de un acto tan vandálico; y ruegan á V. E. se digne hacerlo así presente á SS. MM.

Rute 21 de Julio de 1872.—Excmo. Sr.—Por el Comité, el Presidente, Joaquin Roldan Gareña.—(Siguen las firmas.)—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento que presido, reunido en su mayoría en la sesion de este día, ha acordado manifestar á V. E. que ha visto con el mayor desagrado la tentativa de asesinato de SS. MM.; congratulándose del feliz resultado, y ofreciéndose á apoyar al Gobierno de S. M. en las medidas que adopte para sostener el Trono y el orden.

Dios guarde á V. E. muchos años. Sax 21 de Julio de 1872.—Joaquin A. Valdés.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: Por mí y á nombre del Ayuntamiento constitucional de esta villa, tengo el gusto de felicitar á SS. MM. por haber salido ilesos del execrable atentado cometido en la calle del Arenal, y le ruego tenga á bien V. E. manifestar á las Reales Personas que no hay hombre honrado que no se sienta profundamente indignado y que no repruebe de todas veras tan criminal alevosía.

Dios guarde á V. E. muchos años. Villanueva de la Jara 21 de Julio de 1872.—Excmo. Sr.—Juan Francisco Fernandez.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

El Ayuntamiento, Juez municipal y vecindario de Villanueva del Arzobispo, provincia de Jaen, se apresuran á manifestar á V. E. la indignacion y disgusto con que han sabido el cobarde y criminal atentado cometido contra las personas de nuestros augustos Reyes en la calle del Arenal de esa corte.

Todos los españoles de corazón noble y elevados sentimientos participamos en el día de la natural sensacion pro-

deída por tan grave acontecimiento, y nos ruborizamos al considerar que en este pueblo hidalgo y generoso haya criminales tan viles é insensatos que atenten contra lo más sagrado y querido de los españoles, contra la vida de sus Reyes.

Caiga sobre esos monstruos indignos de pertenecer á una sociedad civilizada, y con cuyo contacto la envilecen y degradan, el anatema de la opinion pública, y sufran pronta y enérgicamente el castigo á que se han hecho acreedores, y la vindicta pública se dará por satisfecha.

Dígnese V. E. hacer llegar á las gradas del Trono esta franca y sincera manifestacion de este Ayuntamiento y sus administrados, felicitando á SS. MM. cordialmente por el buen resultado de tan cobarde como villano atentado, asegurando á SS. MM. de nuestra leal adhesion y cariño hácia sus augustas personas.

Villanueva del Arzobispo 21 de Julio de 1872.—Excelentísimo Sr.—Pedro Bago.—(Siguen las firmas.)—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala primera.

D. Dionisio Antonio de Puga, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Escribano de Cámara del Tribunal Supremo.

Certifico que en el recurso de casacion interpuesto por José y Francisco Gomis contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia en autos procedentes del Juzgado de primera instancia de Alicante, seguidos por D. José y D. Cayetano Sala sobre servidumbre de luz y vistas, la Sala primera se ha servido dictar el auto siguiente:

«Resultando que seguido pleito en el Juzgado de primera instancia de Alicante y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia por D. José y D. Cayetano Sala con José y Francisco Gomis sobre servidumbre, se dictó sentencia por dicha Sala en 20 de Enero último, de la que los demandados, que se han defendido en concepto de pobres, pidieron se remitiera certificación á este Tribunal Supremo con objeto de interponer recurso de casacion:

Resultando que remitida la certificación en 8 de Febrero, se mostró parte el Procurador D. Ignacio Santiago á nombre y con poder de D. José Gomis: que en 9 de Marzo se hubo por parte á dicho Procurador, y se le mandaron entregar las actuaciones para que con la debida direccion formalizara el recurso de casacion, lo cual verificó en escrito presentado en 11 del corriente:

Siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Ulloa y Rey: Considerando que, según los artículos 14 y 26 de la ley de 18 de Junio de 1870, el recurso de casacion en el fondo debe interponerse ante el Tribunal Supremo dentro del término de 40 días, á contar desde la fecha de la entrega del testimonio á la parte ó remision en su caso:

Considerando que habiéndose notificado á las partes la remision y remitido el que tiene relacion con estos autos en 8 de Febrero último, sin que se hubiese presentado el recurso hasta el día 11 del corriente, es indudable que ha trascurrido con exceso dicho término:

Se declara no haber lugar, con las costas, á la admision del recurso de casacion interpuesto por D. José y D. Francisco Gomis; y ejecutoriada que sea este auto, comuníquese á la Audiencia de Valencia y publíquese en la forma prevenida por la ley.

Madrid 26 de Abril de 1872.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Benito de Ulloa y Rey.—Licenciado Mariano Fernandez García.—Fui presente, Dionisio Antonio de Puga.»

Para que tenga lugar su insercion en la GACETA, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente en Madrid á 8 de Julio de 1872.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Julio de 1872, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Lucena y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia por Don Matías Martínez Escrig con el Ayuntamiento de la villa de Alcega sobre exencion de un gravámen; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto á nombre del Ayuntamiento contra la sentencia que en 18 de Marzo de 1871 dictó la referida Sala:

Resultando que el Ayuntamiento de la mencionada villa concedió por escritura de 29 de Agosto de 1782 en establecimiento perpétuo al Conde de Aranda un sitio en término de la misma, partido nombrado la Horteta, sobre una y otra parte de la acequia mayor, para construir un molino harinero á la una parte de ella y un corral ó establo á la otra, con derecho del agua para moler, con la condicion de pagar perpétuamente por razon de cánon 2 libras pecheras y los demás cargos á que estaban tenidos los vecinos, siendo de la obligacion de la villa limpiar toda la dicha acequia, como lo habia ejecutado hasta entónces, y sólo de la del Conde limpiar la balsa de dicho molino conforme lo practicaba en el del pantano:

Resultando que el Duque de Híjar celebró un contrato con el Ayuntamiento de Alcega en el año de 1844, obligándose á pagar la mitad de los gastos de monda, limpia y demás de la acequia mayor:

Resultando que el administrador del Duque de Híjar por escritura de 27 de Abril de 1858 concedió en arrendamiento por término indefinido á los consortes Cristóbal Chiva y Josefa Cubles el molino harinero nuevo que el Duque tenia y poseia como propio en la partida de la Horteta, término de la villa de Alcega, por el precio anual de 5.200 rs. libras para la casa del Duque, sin deduccion alguna, si bien las limpias y reparaciones de la acequia que conducia el agua al molino no serian de los arrendatarios, pues continuaria como hasta entónces á cargo de la administracion de la fábrica de loza en dicha villa, propia del mismo Duque, la satisfaccion al Ayuntamiento de aquella de la mitad de cuantas ocurrieran desde el azud al molino de barniz de la mencionada fábrica, última de las tres fincas en el trayecto de la acequia:

Resultando que por escritura de 10 de Junio de 1861 vendió el Duque de Híjar el citado molino nuevo á Matías Martínez y Escrig con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y demás que le perteneciese, así de hecho como de derecho, libre de todo censo y gravámen:

Resultando que en 22 de Julio de 1869 se reclamó por el Ayuntamiento de Alcega á Matías Martínez el pago de 75 escudos por la mitad de los gastos ocurridos en la limpia y reparos de la acequia mayor comprendidos desde el azud al molino nuevo, verificados desde el año de 1864 al de 1868 inclusive, y que por no haberlo verificado se procedió á su cobro por la vía de apremio y embargo:

Resultando que D. Matías Martínez entabló demanda contra el Alcalde del Ayuntamiento de Alcega, haciendo uso de la ac-

cion negatoria de servidumbre, para que se declarase que le correspondia la propiedad y absoluto dominio del citado molino harinero titulado nuevo, libre y exento de todo gravámen, en especial de la obligacion de pagar la mitad del importe de los reparos y limpia de la acequia mayor desde el azud del rio Lucena hasta dicho molino que le exigia el referido Alcalde, y en su consecuencia se le condenase á que en lo sucesivo no le perturbase en el derecho absoluto que disfrutaba, imponiéndole gravámenes á su propiedad y molestándole con disposiciones coercitivas; á que se le reintegrase de los 75 escudos que indebidamente se le habian exigido y hecho pagar á la fuerza, con los daños y perjuicios causados y que se le causasen:

Resultando que el Alcalde D. Pascual Grangel, en concepto de Presidente del Ayuntamiento de Alcega, solicitó que se le absolviera de la demanda, alegando que adolecia del defecto de dirigirse contra el Alcalde y no contra el Ayuntamiento, puesto que el Alcalde obraba como ejecutor de los acuerdos de la Municipalidad, á quien competia el régimen y demás atribuciones relativas al aprovechamiento de las aguas del comun; y que adolecia además del vicio radical de que la accion que se utilizaba no era aplicable al caso, puesto que el hecho por que se procedia no constituia servidumbre, sino una carga ó impuesto afecto á los que hacian uso de la acequia comun y aprovechaba las aguas que por ella discurrían, siendo los dueños del molino responsables de su abono en la parte correspondiente; defectos que impedían el fallo que se pretendia, aunque en su fondo tuviera razon el demandante:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó en todas sus partes la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia en 18 de Marzo de 1871, por la que declaró que al demandante Matías Martínez y Escrig corresponde la propiedad y dominio absoluto del citado molino, libre y exento de todo gravámen y servidumbre, en especial de la obligacion de pagar la mitad del importe de los reparos y limpia de la acequia mayor desde el azud del rio Lucena hasta dicho molino que le exigia el Alcalde de Alcega D. Pascual Grangel, como Presidente del Ayuntamiento de dicha villa, y en su consecuencia condenó á la mencionada Autoridad local, en representacion de la referida Municipalidad, á que en lo sucesivo no le perturbase en el derecho absoluto que disfrutaba, imponiéndole gravámenes á su propiedad y molestándole con disposiciones coercitivas, á que reintegrase al Martínez de la cantidad de 75 escudos que se le habian exigido y hecho pagar, y le indemnizase de los daños causados y que se le causasen, reservándose á dicho Ayuntamiento el derecho de reclamar de quien y en la forma que correspondiera el cumplimiento de la obligacion contrada por el Duque de Híjar de contribuir con la mitad de los gastos de limpia, conservacion y demás de la acequia mayor:

Resultando que el Alcalde y Presidente del citado Ayuntamiento interpuso recurso de casacion por haberse infringido á su juicio:

1.º Al conocer de un asunto que no era de la competencia de la jurisdiccion ordinaria, cuando ese asunto radicaba en un Ayuntamiento, destruyendo de este modo el orden jerárquico administrativo, y convirtiéndose así un Juez en un superior de una Municipalidad, todas las leyes y doctrinas que separan el orden administrativo del judicial, todas las relativas á las jerarquías, administrativas y especialmente la ley municipal de 27 de Octubre de 1868 en su art. 52, caso 6.º:

2.º Al darse á la demanda la accion negativa de servidumbre, sin embargo de no pertenecer á esta clase el gravámen de que se trataba, y pedirse y conseguirse por una accion negatoria una declaracion de la propiedad de un inmueble que sólo podia concederse por la accion real reivindicatoria, las leyes y doctrinas que establecen la naturaleza y efectos de las acciones jurídicas y las que exigen la indicacion de la accion que se ejercita en las demandas para fallar con arreglo y según las que en el dicho escrito se interponen; la ley 1.ª, tit. 31, Partida 3.ª, al dar un carácter de servidumbre á lo que según dicha ley no podia tenerlo, y la 43 de los mismos título y Partida, que determina ciertos caracteres esenciales en las servidumbres que no concurrían en el gravámen de que se trataba;

Y 3.º La ley 114, tit. 18 de la Partida 3.ª, al no dar al documento de 1844 en que el Duque de Híjar, dueño del molino harinero, se comprometió con el Ayuntamiento de Alcega á pagar la mitad de los gastos de la limpia de la acequia, puesto que ningun vicio ni defecto se habia objetado contra él; y las resoluciones de este Supremo Tribunal de 19 de Abril y 24 de Noviembre de 1859 y 8 de Marzo de 1861, según las que la sentencia que infringe un convenio lícito es nula, no cabiendo la ignorancia que el fallo creia encontrar sobre si el molino harinero habia sido ó no exceptuado del gravámen de que se trataba, porque el contrato de 1844 estaba claro y terminante, y allí no habia tal excepcion; y sabido era que para la inteligencia de los contratos debia estarse á los términos en que se hallasen redactados, y que los legítimamente establecidos debían entenderse según sus palabras llanamente y como suenan, cuando de su natural inteligencia no resultaban obligaciones absurdas é imposibles, como lo tenia establecido este Supremo Tribunal en sus sentencias de 11 de Mayo y 13 de Octubre de 1857, 10 de Enero de 1858, 13 de Enero de 1863, 29 de Octubre y 28 de Diciembre de 1864, 4 de Enero de 1865 y 13 de Enero de 1866:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermín de Muro:

Considerando que la excepcion de incompetencia no puede dar lugar al recurso de casacion cuando no se ha propuesto en el tiempo que señala el art. 239 de la ley de Enjuiciamiento civil y no ha sido objeto de discusion ni de fallo, y que el Alcalde de Alcega contestó la demanda y ha seguido el juicio como Presidente del Ayuntamiento sin proponer aquella excepcion, por lo que es evidente la improcedencia del primer motivo del recurso, fundado en la infraccion del art. 52, caso 6.º de la ley municipal de 27 de Octubre de 1868, cuyo caso 6.º se refiere al régimen y aprovechamiento de las aguas de propiedad del comun en sus diferentes usos y aplicaciones cuando no se hallaren establecidos de antemano, y en el pleito actual el derecho de los litigantes se halla establecido de antemano en contratos públicos y solemnes, sin que por lo tanto la sentencia contenga declaracion opuesta al expresado artículo, aunque el litigio se siguiese en Tribunal contencioso-administrativo:

Considerando que para que proceda el recurso de casacion es indispensable citar expresa y concretamente la ley ó doctrina legal que se suponga quebrantada, por lo que es desatendible cuanto se alega en la primera parte del segundo motivo; y que las leyes 1.ª y 43 del tit. 31, Partida 3.ª que en el mismo se citan en concreto, una de las cuales define qué es servidumbre y sus clases, y la otra en qué cosas puede establecerse servidumbre, no tienen aplicacion al caso en que se trata de accion negatoria ó inexistencia de gravámen en el molino que pertenece al demandante:

Y considerando que la sentencia no ha desconocido el valor legal de ninguna escritura, ni se ha opuesto á ningun convenio lícito; antes al contrario, reserva al Ayuntamiento su derecho acerca del que se supone celebrado entre el mismo y el Duque

de Híjar en 1844, por lo que no ha infringido la ley 114, tit. 18, Partida 3.ª acerca del valor de los documentos públicos, ni la doctrina legal de las sentencias de este Tribunal Supremo sobre que es nulo el fallo que infringe un convenio lícito, siendo tambien desestimable este último fundamento del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Alcalde y Presidente del citado Ayuntamiento de la villa de Alcega, á quien condenamos á la pérdida del depósito, que se distribuirá con arreglo á la ley, y en las costas; y librese á la Audiencia de Valencia la certificación correspondiente, con devolucion de los documentos que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.—Victoriano Careaga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Fermín de Muro, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 8 de Julio de 1872.—Licenciado Desiderio Martinez.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Julio de 1872, en los autos seguidos en la Alcaldia mayor del distrito de Belen y en la Sala primera de la Audiencia de la Habana por D. José Antonio Olañeta, y por fallecimiento del mismo la viuda y herederos Doña Marciala Bover y Quijano y D. José Ramon, Don Joaquin, D. Narciso y Doña Sofia Olañeta y Bover, con la sucesion de D. Ramon Medina Rodrigo, ó sea su viuda Doña Maria Cecilia Brussa Mainvielle, en su calidad de albacea y tutora y curadora de los hijos del mismo, sobre nulidad del traspaso de 47 acciones del ferro-carril de Cárdenas y Júcaro; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 3 de Marzo de 1871 dictó la referida Sala:

Resultando que la empresa del ferro-carril de Cárdenas y Júcaro abrió cuenta corriente en 1.º de Julio de 1857 á D. José Antonio de Olañeta por 47 acciones de la misma, señaladas con los números del 2.987 al 3.033; y si bien la abrió igualmente por 224 acciones y cuatro cupones, ó quintos, á favor de D. Ramon Medina y Rodrigo, no existían á nombre de este en 25 de Enero de 1865 más acciones que seis, marcadas con los números que se refieren, habiendo sido D. Aureliano Medina el único apoderado del D. Ramon Medina y Rodrigo, que habia entendido en los asuntos de este con la citada empresa:

Resultando que D. Ramon Medina y Rodrigo falleció en 24 de Enero de 1865, y en el día anterior D. José Antonio de Olañeta y Bover otorgó poder en esta corte á favor de D. Aureliano Medina, vecino y Abogado de la ciudad de la Habana, para que percibiera y cobrara cualesquiera cantidades que le perteneciesen, ya procedieran de acciones de ferro-carriles ó de cualesquiera otras sociedades en que tuviese participacion; y «tambien para vender y enajenar dichas acciones antes mencionadas en el modo y forma que crea conveniente, transfiriéndolas al comprador y cobrando su precio.»

Resultando del libro de transferencias de acciones de la empresa del ferro-carril de Cárdenas y Júcaro que D. Aureliano Medina, como apoderado del D. José Antonio de Olañeta, cedió en 29 de Julio de 1865 á favor de D. Ramon Medina y Rodrigo con todos sus derechos las 47 acciones pertenecientes á aquel, señaladas con los números 2.987 al 3.033, por valor recibido; y en carta de 30 de Noviembre de dicho año el D. Aureliano Medina manifestó al D. José Antonio de Olañeta, entre otros particulares: «Espero me aprobará Vd. la operacion verificada con sus acciones de Cárdenas y Júcaro, pues creo que he llenado su objeto: las he vendido á la par en dos plazos, el 15 de Enero y 15 de Febrero: he aceptado este negocio porque se espera con mucho fundamento que el cambio baje y la demora la ganemos por esa circunstancia; además de estar las acciones al 4 y 5 por 100 descuento, á venderlas á la par, siempre puede concederse un plazo: las acciones han quedado en mi poder; por consiguiente todas las seguridades racionales.»

Resultando que en la cuenta que en 31 de Diciembre de 1865 dió el D. Aureliano Medina al D. José Antonio de Olañeta de su administracion, á contar desde 1.º de Enero de 1864 hasta aquella fecha, se hizo cargo de dos partidas de 1.410 pesos cada una que habia cobrado de la empresa unida de Cárdenas y Júcaro por los dividendos del 6 por 100 repartidos en dicho año de 1865 y correspondientes á las 47 acciones mencionadas; y en carta de 30 de Enero de 1866 manifestó el mismo D. Aureliano Medina al D. José Antonio de Olañeta: «Es en mi poder su muy grata del 27 del próximo pasado Diciembre: sin duda que por no haber dado á Vd. en mi anterior del 30 de Noviembre más explicaciones con respecto á la venta de las acciones de Cárdenas y Júcaro, la ha comprendido Vd. de otra manera de la en que se convino: erce Vd. porque dice que es lógico que todas las utilidades hasta la época de la venta deben pertenecer al vendedor: no negaré á Vd. que esto sea lo justo; pero está uno tan acostumbrado aquí á que todo lo que las acciones tengan pendientes por utilidades pase á ser derecho de los compradores, que nunca en las cotizaciones se hace esa advertencia, y cuando se estipula que haya de ser de propiedad del vendedor, no sólo se rebaja del precio lo que hay pendiente, sino que con dificultad encuentra Vd. quien quiera comprar acciones en que se haya reservado algun derecho el vendedor: unos y otros tienen en cuenta las utilidades no repartidas para exigir y satisfacer el precio de ellas: el espíritu de la carta de Vd., ó por mejor decir sus palabras terminantes, son el de encontrar bueno el negocio si las utilidades pendientes quedaban á favor de Vd.; y como esto no era así, y como el cambio en vez de bajar ha subido, y como en fin estoy en la íntima conviccion de que nada pierde Vd. en no vender de momento y esperar á recoger las utilidades pendientes y las crecidas que son de esperarse en la actual zafra, traté y conseguí deshacer el negocio; el comprador D. Adolfo Diaz no tuvo inconveniente en consentir, mucho más cuando podia adquirir como adquirió acciones á la par: por consiguiente, pues, vuelve Vd. á ser dueño de sus acciones, las cuales podrian colocarse hoy al 2 por 100 premio; pero como digo á Vd., cediendo todo cuanto pendiente tienen por utilidades anteriores: mucho celebraré apruebe Vd. lo que he hecho; por ahora ha salido bien porque han subido ese 2 por 100;» y el mismo D. Aureliano Medina en otra cuenta rendida al D. José Antonio Olañeta en 31 de Diciembre de 1866 se hace cargo igualmente de 2.843 pesos del dividendo correspondiente al mes de Junio de aquel año sobre las citadas 47 acciones de la empresa del ferro-carril de Cárdenas y Júcaro:

Resultando, con referencia á los libros de Tesorería de la empresa del ferro-carril de Cárdenas y Júcaro, se ha hecho constar á solicitud del demandante que el D. Aureliano Medina, como apoderado de D. Ramon Medina y Rodrigo, percibió en 1.º de Junio y 10 de Agosto de 1865 respectivamente 150 pesos del 5 por 100 y 6.480 pesos importe del 6 por 100 cor-

respondiente á 240 acciones: que en el año de 1866 percibió bajo el mismo concepto de apoderado de Medina Rodrigo 9.471 pesos correspondientes al dividendo de 315 acciones que el Medina Rodrigo poseía, y además un cupon de 350 pesos por el 6 por 100 que se distribuyó, y además se le entregaron 28 acciones, números 9.403 al 9.431, y un cupon, núm. 248, por valor de 350 pesos por el aumento del capital acordado por la empresa, teniendo los dos recibos la fecha de 12 de Abril de 1866: que como apoderado del dicho Medina Rodrigo percibió 9.471 pesos en efectivo y un cupon por valor de 4.735 pesos 50 centavos en 25 de Agosto del propio año de 1866: que asimismo percibió como apoderado de Medina Rodrigo en 3 de Mayo de 1867 por el 5 por 100 5.392 pesos 50 centavos; y en 17 de Setiembre del propio año igual suma á la anterior por el 5 por 100 á cuenta de las utilidades líquidas del décimo año social:

Resultando que en 28 de Agosto de 1868 Doña María Brussa, viuda del D. Ramon Medina y Rodrigo, fué demandada por Don José Antonio de Olañeta en juicio conciliatorio para que le hiciera entrega de las 47 acciones y sus correspondientes dividendos de la empresa unida del ferro-carril de Cárdenas y Júcaro de 1.000 escudos cada una que obraban indebidamente en manos del apoderado de la demandada D. José Francisco Seull, por consecuencia de actos públicos de D. Aureliano Medina, de que ya tenía conocimiento la demandante; y que al efecto diese en seguida las órdenes oportunas para la inmediata restitución de dichas acciones y dividendos, ó de lo contrario se considerase interpelada de que retenía efectos procedentes de débito, con la particularidad de no haberlos siquiera pagado; y la demandada contestó que como tutora y curadora de sus hijos, en cuyo concepto hablaba, no se consideraba con derecho para determinar si las acciones que se le exigían habían sido puestas bien ó mal en nombre de su difunto esposo D. Ramon Medina, y que no se negaba á entregarlas en el acto que la Autoridad competente lo determinase:

Resultando que D. José Antonio de Olañeta y Bover promovió la actual demanda en 28 de Setiembre de 1868 pretendiendo que se declarase la nulidad del traspaso efectuado en el libro de transferencias de la empresa unida de caminos de hierro de Cárdenas y Júcaro á favor del D. Ramon Medina y Rodrigo de las 47 acciones, números 2.987 al 3.033, y se condenara á la viuda y herederos del citado D. Ramon á que con todos sus emolumentos y anexiones devolvieran á su legítimo dueño Don José Antonio de Olañeta los títulos que las representaban, y que de ello se pusiera constancia en el mencionado libro de la empresa, con las costas que se causasen; y para ello, acompañando copia simple del poder de 23 de Enero de 1863, con las cartas y partida de defunción referida, de todo lo cual hizo mérito, así como de que el D. José Antonio de Olañeta al retirarse de la isla de Cuba para la Península había dejado confiados sus intereses á su buen amigo D. Ramon Medina y Rodrigo con poder amplio y bastante para que los rigiera y administrara; y que teniendo á su vez el D. Ramon que marchar á la Península en 1857, había sustituido el poder en su sobrino D. Aureliano Medina, á quien le tenía también conferido el suyo, si bien limitaba dicha sustitución á percibir y cobrar los dividendos de sus acciones y cualesquiera cantidades que se le adeudaran, hasta que habiendo determinado la venta de aquellas tuvo que conferírle para realizarla el poder de 23 de Enero de 1863 directamente; y alegó además que fallecido Don Ramon Medina Rodrigo en 29 de Enero de 1863, cesó desde esta fecha el poder ó mandato con que le representaba D. Aureliano de Medina: que al realizar el traspaso de las 47 acciones de Olañeta no medió la entrega por parte de Medina ó de sus herederos del precio de las acciones, ni llevó otro objeto el Don Aureliano que reponer á los antedichos de otras de su pertenencia que tenía enajenadas; y que el D. Aureliano Medina, sosteniendo á Olañeta en la seguridad de que las acciones permanecían á su nombre, no le había enterado de su valor:

Resultando que al contestar la demanda Doña María Cecilia Brussa de Medina, como tutora y curadora de sus menores hijos y de D. Ramon Medina Rodrigo, pretendió que se les absolviese de ella libremente con las costas al demandante, y reservando á este su derecho para que lo use contra su mandatario por el mal uso que hizo del poder en la forma que crea más conveniente; y excepcionó que el traspaso de las acciones que hizo D. Aureliano Medina, sin tener poder del que las adquirió, fué un contrato que pudo eludirse si los adquirentes hubieran repudiado la adquisición; pero que desde el momento que aceptaron la adquisición en que tomaron posesion de ellas, y entraron en su dominio dejando su valor en poder de la persona encargada de su enajenacion, quedó subsanada la falta de consentimiento por parte de los compradores en el momento del traspaso, y el contrato tan válido y eficaz cuanto en derecho era posible: que siendo el primer hecho de la demanda que en 23 de Enero de 1863 el D. José Antonio Olañeta dió al D. Aureliano Medina el poder que refería para vender sus acciones, era lógico que hubiese presentado su atestado cumpliendo con el art. 225 de la ley de Enjuiciamiento; pero que ateniéndose los demandados á su confesion de que había autorizado á Medina Hernandez para vender y enajenar dichas acciones en el modo y forma que juzgara conveniente, era claro que, ejecutado así por D. Aureliano, ni había extralimitado las letras del poder, ni dejó de obligar con sus actos á su mandante: que tenía su derecho á salvo para pedirle cuenta de su cometido: que traspasadas como fueron las acciones en la forma y modo que los estatutos de la empresa tenían señalados para la legalidad y validez de tales transferencias, era consecuencia lógica y legal que desde el 29 de Julio de 1863 dejaron de pertenecer al mandante las acciones que traspasó el D. Aureliano con la autorizacion que Olañeta confesaba haberle conferido: que si el poder que obtenía D. Aureliano de D. Ramon Medina Rodrigo había concluido con el fallecimiento de este, nada importaba á la validez del acto en que transfirió el dominio de las acciones, puesto que no por dicho poder hacia el traspaso de ellas, sino por el que obtenía de Olañeta, á quien obligó cuanto en derecho era posible; y que en cuanto al consentimiento por parte del adquirente, no era de esencia en el contrato que fuese en un acto á presencia de los contratantes; pues la voluntad estaba patente con la posesion de la cosa y aceptacion del contrato, y el consentimiento tácito en las estipulaciones era una fuente de obligaciones que las leyes sancionaban:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y practicadas las que las partes propusieron por medio de documentos, posiciones y testigos, el Alcalde mayor dictó sentencia declarando nulo y de ningún valor ni efecto el traspaso de las 47 acciones de que en estos autos se trata, y que con fecha 29 de Julio de 1863 simuló haber celebrado D. Aureliano Medina en nombre de D. Antonio de Olañeta, á favor de D. Ramon Medina Rodrigo, como apoderado de ambos, en los libros de la Compañía de ferro-carriles de Cárdenas y Júcaro; cuyas acciones, así como los dividendos que en las mismas han correspondido, son y pertenecen al expresado Olañeta, sin especial condenacion de costas:

Resultando que admitida la apelacion que interpusieron los demandados, y sustanciada con las pretensiones consiguientes en la Audiencia de la Habana, siendo parte por fallecimiento

del D. José Antonio Olañeta su viuda y herederos, pronunció sentencia en 3 de Marzo de 1871 la Sala primera confirmando la apelada en cuanto declaraba con lugar la accion reivindicatoria entablada á nombre de D. José Antonio de Olañeta, á quien mandaban se entregasen las 47 acciones de ferro-carril de Cárdenas y Júcaro, acciones que nunca dejaron de pertenecerle, con abono de las utilidades producidas por las mismas y que él no hubiere cobrado; reservando derechos á la sucesion de D. Ramon Medina Rodrigo para deducirlos contra quien trajo á la fincabilidad de su causante efectos que no le pertenecian, sin especial condenacion de costas:

Y resultando que contra este fallo interpusieron los demandados recurso de casacion porque en su concepto se habian infringido:

1.º Los artículos 225 y 226 de la ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que, fundada la demanda en la extralimitacion que del poder hizo D. Aureliano Medina, no se presentaba testimonio del mismo, y si sólo una copia simple contra el terminante précepto de dichos artículos, cuya infraccion se habia alegado al contestar á la demanda, y que como excepcion dilatoria usada despues de los seis dias debió resolverse en definitiva, segun lo disponian los artículos 239 y 254 de la citada ley; siendo verdad que ni antes ni en el probatorio intentó justificarse en la forma legal las letras del mandato que extralimitado se alegó como fundamento de la demanda de nulidad iniciada; y siendo también doctrina legal establecida por este Tribunal Supremo «que el Tribunal sentenciador no puede apreciar un hecho en que se funde el derecho del demandante cuando este no ha intentado probarlo»:

2.º La ley 44, tit. 2.º, Partida 3.ª, que declara perdido el derecho al demandante cuando con mala fé y dolo pide más de lo que tiene derecho á cobrar; porque resultando de autos que el demandante presentó las cuentas que hasta el 31 de Diciembre de 1866 le habia pasado D. Aureliano Medina, como su mandatario, y de las cuales aparecia que hasta aquella fecha le habia abonado los dividendos de las 47 acciones que hacia año y medio habia trasferido, reclamaba sin embargo estos mismos dividendos de la sucesion de Medina Rodrigo; y si bien la sentencia de segunda instancia reformaba en esta parte la de primera condenando sólo á la devolucion de las utilidades que el actor no hubiese cobrado, no era esto lo que disponia la ley ántes citada, sino la libre absolucion de la demanda:

3.º Las leyes 20 y 21, tit. 12, Partida 5.ª; la 25, tit. 5.º, Partida 3.ª, y la 48, tit. 5.º, Partida 5.ª, puesto que se condenaba á un tercero á pagar la exclusiva obligacion del mandatario, siendo así que, aun suponiendo probadas las letras del poder, resultaba de la copia presentada que se autorizó á D. Aureliano Medina para trasferir las 47 acciones y recibir su precio, y de los libros de trasferencia de la empresa de Cárdenas y Júcaro que en Julio de 1863 y por poder de D. José Antonio de Olañeta transfirió su mandatario las 47 acciones, expresando en la trasferencia «por valor recibido»; siendo por tanto claro y de rigoroso derecho que dejó á su mandante tan obligado como si personalmente hubiera firmado el traspaso, y con la accion directa del mandato para reclamar de su mandatario el resultado de su gestion como lo disponian las leyes citadas:

4.º La doctrina establecida por la ley 25, tit. 13, Partida 5.ª, en cuanto se condenaba á la sucesion de Medina Rodrigo á la devolucion de las acciones sin prévia indemnizacion de esos valores, pues confesado por el demandante en los hechos de su demanda que D. Aureliano tenía en su poder el valor de las acciones que de la sucesion de Medina habia vendido y que al traspasarle las de Olañeta era con el fin de llenar ese déficit, era incontestable la legal aplicacion de la citada ley:

5.º Las leyes 8.ª y 48, tit. 5.º, Partida 5.ª, en cuanto establece la validez y eficacia de los contratos entre ausentes; y que adquiriéndose una cosa á nombre de otro, si cuando este lo sabe lo tiene por firme, es válido y eficaz el contrato; pues resultando de autos que la sucesion de Medina Rodrigo estaba en posesion de las acciones desde Julio de 1863, recibiendo sus productos esta posesion, aun suponiendo que no se autorizó á D. Aureliano Medina á comprar acciones, era la aceptacion tácita de lo ejecutado por el D. Aureliano, sin que pudiera desvirtuarse el hecho por la circunstancia de aparecer el traspaso á nombre directo de D. Ramon Medina, porque el hacerlo así fué un hecho personalísimo de D. Aureliano, que no podía perjudicar á la sucesion de aquel, que ya era realmente la dueña de dichos valores y fondos que el D. Aureliano tenía en su poder en la fecha del traspaso:

6.º Al apreciarse y aceptarse por el fallo como prueba lo declarado por D. Manuel de Medina, se dejaba infringida la ley que declara nulo y de ningún valor su dicho, por estar comprendido en el párrafo tercero del art. 320 del Enjuiciamiento civil, segun resultaba de la certificacion presentada al alegar de bien probado, y en la que aparecia el interés directo que en el pleito tenía al verse que D. Aureliano traspasó sus acciones sin que le abonase su importe, segun pleito que el propio Don Manuel, en union de la sucesion de Medina Rodrigo, seguía contra el mismo D. Aureliano en cobro de las acciones que le vendió y no le habia abonado; y aunque el art. 317 del Enjuiciamiento civil dejaba al Juez sentenciador en libertad para apreciar la fuerza probatoria del dicho de los testigos, esto no se entendia cuando al hacerla se habia cometido infraccion de ley ó doctrina que formase jurisprudencia, segun sentencias de este Tribunal Supremo de 10 de Junio de 1863, 8 de Junio de 1866, y 1.º, 5, 15 y 26 de Marzo de 1866:

7.º Los artículos 40, 41 y 36 de la ley de Sociedades anónimas de la isla de Cuba de 19 de Octubre de 1853, que determinan la manera de trasferirse las acciones de dichas Sociedades y los efectos que produce la enajenacion de las que estuvieren inscritas en sus respectivos registros:

Y 8.º La jurisprudencia sentada por este Tribunal Supremo en sentencias de 13 de Enero de 1863 y 23 de Noviembre de 1867, de que «las ventas hechas por mandatarios con arreglo al mandato son válidas y legales, y obligan á estar y pasar por ellas al mandante; y que «la falta de consentimiento del comprador en una compra-venta no toca alegar al vendedor, sino al comprador ó á sus herederos»:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta:

Considerando que el art. 225 de la ley de Enjuiciamiento civil previene que el actor deberá acompañar con la demanda los documentos en que funde su derecho, designando si no los tuviere á su disposicion el Archivo ó lugar en que se encuentren los originales, y además copia de papel comun de la demanda suscrita por el Procurador; y el art. 226 encarga á los Jueces que repelan de oficio las demandas no formuladas con claridad y que no se acomodaren á las reglas establecidas:

Considerando que dichos artículos, limitados como el 224 á determinar los requisitos puramente externos del escrito de demanda, no pueden servir de fundamento al recurso de casacion bajo concepto alguno, y mucho menos pueden serlo en el presente caso, en que la parte demandada no ha formalizado oportunamente peticion ni reclamacion alguna sobre su cumplimiento, y puesto que la extralimitacion por parte de Don Aureliano Medina del poder que D. José Antonio de Olañeta le otorgó en 23 de Enero de 1863 no es la sola ni la más im-

portante de las razones jurídicas en que este último apoya su demanda reivindicatoria estimada por el fallo recurrido:

Considerando que la ley 44 del tit. 2.º, Partida 3.ª, se refiere al acreedor que engañosamente induzca á su deudor á obligarse documental ó testificalmente por mayor cantidad que la debida, reclamando despues el exceso en juicio; en cuyo caso, probando el demandado el engaño, pierde el acreedor todo su derecho, viéndose por tanto cuán inaplicable es esta ley al propósito con que se cita, mucho más cuando la sentencia recurrida demuestra que no ha habido plus peticion en la demanda, y cuando durante el pleito no ha expuesto el demandado reclamacion alguna sobre este punto, y ménos intentado probar que tal plus peticion fuese máliciosa:

Considerando que no es más oportuna y eficaz la cita de las leyes 20 y 21, tit. 12, Partida 5.ª, y 25, tit. 5.º, Partida 3.ª, relativas á las obligaciones y derechos del mandatario, é invocadas bajo el ya indicado falso supuesto de que la demanda de D. José Antonio de Olañeta no tiene otro apoyo legal que la extralimitacion del poder conferido por el mismo á D. Aureliano Medina; igualmente que la de las leyes 8.ª y 48 del título 5.º, y 25, tit. 13 de la Partida 5.ª, referentes las dos primeras á la compra-venta hecha por mensajero ó cartas, y esta última á la realizada con dinero de un huérfano; pues que todas estas leyes exigen la existencia de un contrato real y legítimo de compra-venta en que concurren las esenciales condiciones de comprador y vendedor, cosa vendida, precio cierto y en dinero, y consentimiento sobre estos objetos de ámbos contrayentes; siendo manifiesto que en la ilegal trasferencia de las 47 acciones litigiosas pertenecientes á Olañeta, hecha en 29 de Julio de 1863 por D. Aureliano Medina á favor de D. Ramon Medina y Rodrigo, no existió comprador, porque este habia fallecido seis meses ántes, extinguiéndose con su muerte el poder que tenía otorgado á dicho D. Aureliano, no existió precio cierto ni convenido, ni mucho ménos satisfecho al vendedor, ni aun concurrió el consentimiento de este último, puesto que si habia autorizado la enajenacion de sus acciones, habia sido con la condicion natural y expresa de «cobrar su precio»:

Considerando que la Sala sentenciadora no consigna el aprecio que haya hecho de lo declarado por D. Manuel Medina, no en calidad de testigo, como equivocadamente se supone, sino evacuando las posiciones que en concepto de curador de los menores hijos de D. Ramon Medina Rodrigo le ha exigido la parte demandante, careciendo de fundamento legal cuante sobre este punto se alega por el recurrente:

Considerando que los artículos 40, 41 y 36 de la ley de Sociedades anónimas de la isla de Cuba de 19 de Noviembre de 1853, que determinan las formalidades con que debe consignarse en el registro la trasferencia de las acciones, perjudican más que favorecen al propósito del mismo recurrente, puesto que demuestran que aun bajo este punto de vista es ineficaz y nula la mencionada trasferencia de las 47 acciones litigiosas:

Considerando, finalmente, que de la jurisprudencia misma invocada en último término por el recurrente se infiere que la supuesta venta de dichas acciones en oposicion al mandato expreso de Olañeta es nula é ineficaz para este; y que si bien el comprador y sus herederos incumbe reclamar la falta de consentimiento en una compra-venta que se pretende hacer valer contra él, no es posible negar al supuesto vendedor el derecho de alegar la falta de verdadero comprador, de precio cierto y de su propio consentimiento, y ménos aun la inexistencia absoluta del contrato:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña María Brussa Mainvielle, á la que condenamos en las costas y á la pérdida de 5.000 pesetas que depositó y que se distribuirán con arreglo á derecho; y librese á la Audiencia de la Habana la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Caraga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 10 de Julio de 1872.—Rogelio Gonzalez Montes.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Julio de 1872, en el expediente de competencia núm. 85 pendiente ante Nos para decidir la promovida entre el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Cataluña y el de primera instancia de Vendrell sobre el conocimiento en la causa contra D. Miguel Ribas y D. Francisco Vendrell por rebelion carlista:

1.º Resultando que declarado en estado de guerra aquel distrito militar, se levantó una partida carlista de 20 á 30 hombres armados en el pueblo de La Bisbal de Panadés la mañana del 28 de Abril de este año; y dada cuenta al Juez de primera instancia de Vendrell, este comenzó la correspondiente causa, en la que, entre otras cosas, se consignó que el Escribano D. Miguel Ribas y D. Francisco Vendrell eran los instigadores y directores de la rebelion, aunque no tomaron parte en el alzamiento armado:

2.º Resultando que el Capitan general del distrito, á quien el Juez de primera instancia dió cuenta de lo ocurrido, le previno que se inhibiera del conocimiento de la causa, remitiéndola al Comandante general de Tarragona para su continuacion por un Fiscal militar; á cuyo requerimiento accedió en parte el Juzgado ordinario, remitiendo en efecto la causa original, pero sólo en cuanto se procedía contra los individuos armados de las partidas, y lo resistió con respecto á los reos Ribas y Vendrell, á los que consideró sujetos á su jurisdiccion por la naturaleza de los actos y participacion que resultaba tuvieron, quedándose con testimonio de lo necesario para continuar conociendo en cuanto á ellos:

3.º Resultando que el Juzgado militar insistió en la inhibicion total propuesta, previniendo por segunda vez al Juez de Vendrell que la acordara también acerca de dichos dos reos; pero este por su parte insistió asimismo en su competencia, fundado en que la causa se comenzó por la jurisdiccion ordinaria, sin prévia excitacion ni mandato de la militar, sino en virtud del derecho que la confiere el art. 48 de la ley de Orden público, y por tanto le correspondia continuarla y terminarla contra todos los que no estando en los artículos 27 á 29 de dicha ley fueran responsables en cualquier concepto de rebelion y sediccion: que los procesados Ribas y Vendrell, que sin alzarse en armas ni ser jefes de sediccion armada aparecian responsables por otros conceptos, se hallaban comprendidos en el artículo 30 de la citada ley, y por tanto, con arreglo al 44, el Juzgado ordinario era el competente para proceder contra ellos; y citó, por último, en su apoyo los artículos 2.º, 43, 45 y de-

más concordantes de la misma ley, el 208 del Código penal, y los 41 y 30 de la Constitución:

4.º Resultando que comunicado así al Capitán general de Cataluña, este declaró competente al Consejo de guerra para conocer de la expresada causa; apoyado en que, declarado el distrito en estado de guerra, y publicado bando en 26 de Abril según las facultades concedidas en el art. 35 de la propia ley de Orden público; se consignó en él que el citado Consejo conociera de los delitos de rebelión; que al Juzgado de primera instancia no correspondía decidir de plano qué procesados eran á los que alcanzaban los artículos 27 á 29, y á cuáles se refería el 30 de la ley mencionada, cuya clasificación era exclusiva de la Autoridad militar: que en el estado de guerra residían principalmente en esta Autoridad todas las facultades extraordinarias, debiendo prestarla inmediata cooperación los demás funcionarios, y sostuvo no ser aplicables al caso las otras disposiciones invocadas por el Juez de Vendrell; é insistiendo á ambas Autoridades en su respectiva competencia, han remitido los autos á este Supremo Tribunal para su decisión, donde se ha seguido la tramitación correspondiente:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Crispulo García Gomez de la Serna:

1.º Considerando que declarado en estado de guerra el territorio del Principado de Cataluña, la competencia de la Autoridad militar está limitada al conocimiento de aquellos delitos taxativamente señalados en los artículos 27, 28 y 29 de la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870, prevaleciendo fuera de estos casos la regla general establecida en el art. 30:

2.º Considerando que D. Miguel Ribas y D. Francisco de Vendrell, procesados como instigadores y promovedores de la rebelión carlista, no son militares de mar ni de tierra, ni Jefes, Oficiales ó individuos de la milicia popular, ni se han alzado en armas públicamente, ni forman parte de facción alguna, ni desempeñan cargos ni funciones de carácter militar, únicas causas por las que perdiendo su propio fuero quedarían sujetos al especial de guerra, según los artículos citados de la ley de Orden público:

3.º Considerando que el art. 30 establece una regla general de competencia á favor de la jurisdicción ordinaria, extensiva á todos los casos y personas no exceptuados expresamente en las anteriores, y que por lo tanto tiene perfecta é ineludible aplicación al generador de la presente contienda;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estas actuaciones corresponde al Juzgado de primera instancia de Vendrell, á quien se remitirán las diligencias, poniéndolo en conocimiento del Juzgado militar de la Capitanía general de Cataluña á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de 40 días en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—D. Tomás Huet votó en la Sala, pero no ha podido firmar: Manuel Ortiz de Zúñiga.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García G. de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Crispulo García Gomez de la Serna, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 41 de Julio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Julio de 1872, en el expediente de competencia núm. 84, pendiente ante Nos para decidir la suscitada entre el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Valencia y el de primera instancia de Casas-Ibañez sobre conocimiento de causa por conspiración carlista en la aldea de Mariminguéz:

1.º Resultando que declarado en estado de guerra el distrito militar de Valencia, una columna de Guardia civil que operaba en Albacete, siguiendo las instrucciones del Comandante militar, se presentó en la tarde del 2 de Mayo del corriente año en la aldea de Mariminguéz, anejo de Alcalá del Júcar; y practicado reconocimiento en varias casas de ella, fueron ocupadas armas, boinas y pertrechos militares, y detenidos en su consecuencia hasta siete paisanos que resultaron complicados en el suceso como sospechosos de tratar de levantarse en partida para secundar el alzamiento carlista:

2.º Resultando que instruidas diligencias por la jurisdicción militar y también por el Juez de primera instancia de Casas-Ibañez, á cuya noticia llegó el suceso por rumor público, este requirió de inhibición á aquella, fundado en que el delito de conspiración de rebelión en sentido carlista que se perseguía no se hallaba comprendido en los artículos 27 á 29 de la ley de Orden público ni demás disposiciones á que se refería el bando del Capitán general declarando el distrito en estado de guerra, y por tanto competía su conocimiento á la jurisdicción ordinaria:

3.º Resultando que el Juzgado de Guerra resistió la inhibición, sosteniendo á su vez la competencia para entender del asunto, apoyado en que este debía considerarse como una ramificación ó incidencia del levantamiento carlista cuyo conocimiento correspondía á la expresada jurisdicción especial, invocando al efecto el art. 46 de la ley citada; y además consignó que no podía darse á la reclamación del Juzgado ordinario la sustanciación de competencia porque lo prohibía el art. 43 de la propia ley; é insistiendo á ambas Autoridades en sus resoluciones, han elevado á esta Superioridad las diligencias para la decisión que proceda:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que declarado en estado de guerra el territorio de la Capitanía general de Valencia, la competencia de la Autoridad militar está limitada al conocimiento de aquellos delitos taxativamente señalados en los artículos 27, 28 y 29 de la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870, prevaleciendo fuera de estos casos la regla general establecida en el art. 30:

2.º Considerando que las personas detenidas por la Guardia civil en el acto del hallazgo de armas y pertrechos, que lo fueron en concepto de inculcadas del delito de rebelión, no tenían carácter alguno militar, y no resultan datos que autoricen á creer fundadamente que las fuera á mandar algún Jefe militar, ó que el movimiento que pudieran tener proyectado se hubiera de sostener por fuerzas del ejército ó de la Milicia popular, ni tampoco aparece que llegara á verificarse el levantamiento para el que se supone estaban preparadas las armas encontradas:

3.º Considerando que el art. 30 de la expresada ley establece una regla general de competencia á favor de la jurisdicción ordinaria, extensiva á todos los casos y personas no exceptuados expresamente en los anteriores, y que por lo tanto tiene perfecta é ineludible aplicación al que es motivo de la presente contienda:

4.º Considerando que el art. 43 de la ya mencionada ley que se invoca por la jurisdicción militar no es aplicable al caso presente, porque sólo se refiere á las competencias entre Jueces ordinarios, como claramente se desprende de su contexto y del epígrafe mismo del título á que pertenece;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de primera instancia de Casas-Ibañez, al que se remitirán unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho, poniéndolo así en noticia del de la Capitanía general de Valencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de 40 días en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 42 de Julio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 31 de Mayo de 1872, en la demanda presentada por el Ayuntamiento y comun de vecinos de Somontin, representados por el Licenciado D. Juan de Dios Iturriaga, contra la Administración general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, coadyuvada por el Licenciado Don Tomás Perez Anguita en nombre de D. Alejo Saavedra, pidiendo se revoque la Real orden de 29 de Marzo de 1871, hoy sobre procedencia de la vía contenciosa:

Resultando que por Real orden de 12 de Abril de 1867 se declaró á la steatita (jaboncillo de saestre) comprendida en el artículo 1.º de la ley de minas, y por otra de 2 de Abril de 1868 se previno al Ayuntamiento de Somontin que determinase y deslindase la extensión y perímetro del terreno que se proponía explotar, limitándolo á aquella parte que hubiese tenido en explotación y cuyo derecho le estuviese reconocido:

Resultando que solicitados tres registros de dicha sustancia con los nombres de *Leopoldo*, *Dolores* y *San José* á nombre de D. Alejo Saavedra en 18 de Agosto de 1869, y habiéndose opuesto á la concesión el Alcalde de Somontin, á nombre del comun de vecinos, el Gobernador de Almería, sustanciada la oposición, la desestimó, acordando que los expedientes continuasen la tramitación con arreglo á la ley:

Resultando que dicho Ayuntamiento recurrió al Ministerio de Fomento pidiendo la nulidad de los citados registros; y oída la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, por Real orden de 29 de Marzo de 1871 se dispuso que se devolviesen al Gobernador los expedientes de concesión de las minas de steatita *Leopoldo*, *San José* y *Dolores*, con las reclamaciones que á ellos se refieren, para que continúe sustanciándose hasta su terminación y de los demás que se hallen en su caso con arreglo á lo prevenido en el decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868; y que observándose lo prevenido en la Real orden de 12 de Abril de 1867, se continúe también la tramitación de otros registros incoados por D. José Riancho, y de todos los demás que se hallen en su caso con arreglo á la ley de minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868:

Resultando que trasladada la anterior Real orden al Alcalde de Somontin con fecha 30 de Mayo para su notificación, con la de 24 de Noviembre, á nombre del Ayuntamiento y comun de vecinos de dicha villa, representados por el Licenciado Don Juan de Dios Iturriaga, se presentó demanda contencioso-administrativa ante este Tribunal Supremo, fundando la procedencia de su admisión en que el presente caso se encuentra comprendido en el art. 56 de la ley de 17 de Agosto de 1860, puesto que en la resolución reclamada, que causó estado, se agravian y vulneran los derechos de propiedad, posesión y disfrute que corresponden al comun de vecinos en los terrenos de su única pertenencia, y en que el término establecido para entablar el recurso contencioso es el de seis meses según el art. 3.º del Real decreto de 24 de Mayo de 1853:

Resultando que reclamado y recibido el expediente gubernativo, pasó con los autos al Ministerio fiscal, que en 6 de Marzo de 1872 solicitó se declare improcedente la vía contenciosa é inadmisibile la demanda, fundado en que siendo la cuestión esencialmente minera no es posible dejar de aplicar los artículos 91 de la ley de 4 de Marzo de 1868 y 86 del reglamento para su ejecución, que fijan el término de 30 días para toda reclamación contencioso-administrativa, y no el de seis meses: que la resolución reclamada no está comprendida en ninguno de los casos taxativamente establecidos por la ley de minería, únicos en que la vía contenciosa procede según los mismos artículos citados, y lo tiene declarado en repetidas sentencias el Consejo de Estado y este Tribunal Supremo: que la resolución reclamada no confirma ni desestima el permiso de investigar, no concede ni niega propiedad minera, ni declara caducada ninguna concesión, y si sólo que continúe la tramitación de unos expedientes, por lo que falta la resolución definitiva que cause estado; y que tampoco tiene aplicación el art. 56 de la ley de 17 de Agosto de 1860, porque lo establecido en él es la regla general, y el caso de autos es especial y se rige por las leyes del ramo de minería; con lo que, y habiéndose acordado tener presente á su tiempo un escrito del Licenciado Don Tomás Perez y Anguita mostrándose parte como coadyuvante en nombre de D. Alejo Saavedra, se pusieron los autos de manifiesto al demandante y coadyuvante para instrucción del escrito fiscal:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que la cuestión suscitada en estas actuaciones es de carácter minero, ora se estime que la steatita corresponde al art. 1.º de la ley de 1859, como declaró la Real orden de 12 de Abril de 1867, ora se entienda comprendido en el art. 3.º de la misma ley, según lo ha resultado el reglamento dado para su ejecución en 24 de Junio de 1868 y declaran las bases del 28 de Diciembre del mismo año:

Considerando que la adopción de uno de esos dos criterios, así como la aplicación de las bases enunciadas según los casos, podrá influir en el procedimiento administrativo que haya de adoptarse; pero no por eso las cuestiones que surjan sobre el mejor derecho á obtener la concesión de explotar dicha sustancia en un punto dado, ó de reconocerlo así, dejarán de ser mineras, porque están previstas en las leyes del ramo, y á ellas hay que sujetarse para resolverlas en su caso y lugar:

Considerando que, según el art. 89 de la ley de 1859, sólo se da recurso contencioso contra las Reales órdenes sobre minería cuando confirman ó desestiman el permiso ó negativa para la investigación, ó cuando conceden ó niegan la autorización para abrir socavones ó galerías generales, ó contra las resoluciones finales concediendo ó negando la propiedad de las minas:

Considerando que la orden reclamada no está comprendida en ninguno de los casos ya mencionados, ni hace otra cosa que disponer la tramitación de los expedientes incoados, reservando por ello para su definitiva la declaración de los derechos que procedan y puedan alegar ó reproducir las partes interesadas ante el Gobernador de la provincia de Almería, y contra cuyas resoluciones el Ayuntamiento de Somontin, como los particula-

res, pueden intentar los recursos administrativos y contenciosos que la ley reconoce:

Y considerando que además de que falta en este negocio una resolución final que sirva de base á la demanda contenciosa, esta no se ha interpuesto en el tiempo señalado por la ley en su art. 91;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la vía contenciosa, y que no há lugar á la admisión de la demanda interpuesta por el Ayuntamiento de Somontin contra la Real orden de 29 de Mayo de 1871, que ha sido reclamada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la oportuna certificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 31 de Mayo de 1872.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 4.º de Junio de 1872, en e pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. José Jimeno de Lerma, en representación de D. Ramon Orozco y Jerez, demandante, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada, sobre que se revoque la orden del Regente del Reino de 10 de Mayo de 1870, que anuló la venta de varias fincas de los Propios de Huercal-Overa:

Resultando que anunciadas para la venta dos fincas procedentes de los Propios de Huercal-Overa al sitio de la Ballabona, señaladas en el inventario con los números 401 y 402, de cabida en junto de 4.500 fanegas, las 870 de labor de primera clase y las restantes de terreno inculco, según resulta de los expedientes de tasación y subasta, fueron vendidas y adjudicadas á D. Ginés Orozco por cesión que le hizo D. Juan Salvador Segura, la primera en 39.000 rs. y la segunda en 38.000, recayendo la aprobación del remate en 14 de Enero de 1860: que con posterioridad á este suceso el Ayuntamiento de dicho pueblo y varios propietarios denunciaron que dichas fincas tenían mayor cabida que la que se les había fijado en los anuncios de subasta, y que dentro de su perímetro comprendían varias propiedades particulares; y que instruidos los oportunos expedientes, el Ministro de Hacienda, de conformidad con el Consejo de Estado, por Real orden de 24 de Marzo de 1866 desestimó la excepción reclamada, disponiendo que no se entendiesen incluidos en la enajenación aquellos terrenos respecto los que se acreditase ser de propiedad particular, y que se continuase el expediente instruido con motivo de las diferencias observadas en la medición y reclamaciones pendientes sobre propiedad, fundándose en que los terrenos habían sido arbitrados, en que á parte de esta cuestión existía la de depurar la responsabilidad que pudiera haber á los peritos en la medición por resultar que las fincas vendidas tenían de cabida 19.116 fanegas del país, ó sean 7.260 del marco real, cuando se había anunciado la subasta por 4.500 fanegas, y en las reclamaciones de varios pueblos limítrofes á Huercal-Overa sobre propiedad de parte de las mismas, por lo cual se instruya expediente por separado:

Resultando que en cumplimiento de esta orden se dispuso por la Dirección que, con asistencia del comprador de dichas fincas y de los peritos que las midieron y apreciaron para la venta, se procediese á su deslinde y remediación, así como al de las propiedades particulares y terrenos que correspondiera á los Ayuntamientos de Cuevas y Zurgena que se hallasen enclavados dentro de los linderos de aquellas: que hechas las citaciones de todos los interesados por el comisionado nombrado al efecto, y con presencia de todos se practicó por los Agrimensores nombrados por las partes el deslinde de los límites de las jurisdicciones de Zurgena, Antas y Cuevas de Vera, colindantes á los terrenos propios de Huercal-Overa, cuya operación se ejecutó sin oposición alguna: que despues se hizo la remediación, deslinde y clasificación de los terrenos comprendidos dentro de los límites señalados á las fincas números 401 y 402; resultando que la primera contenía 39 fanegas de trigo de marco real de Castilla, 779 de segunda clase ó roturadas y 1.838 de tercera, ó sea terreno montuoso ó pedregoso, formando un total de 2.676 fanegas, las cuales se hallaban comprendidas en el pago de la Ballabona, dentro de los linderos de la primera certificación: que la núm. 402 en la propia forma de la segunda contenía 699 de aquel marco de segunda clase ó roturadas, 1.815 de tercera, ó sea de un terreno montuoso ó pedregoso, que componían un total de 2.514 fanegas, y que en ámbos existían 401 tierras de propiedad particular que serían segregadas en la posterior operación:

Resultando que el comisionado, en vista del exámen y censura fiscal de los títulos presentados por los propietarios, y persuadido por el origen de los terrenos y otros datos que todos los montuosos enclavados dentro del perímetro que señalaban los linderos de las certificaciones periciales no tenían legítimo dueño; que como de Propios pertenecían al Estado y en tal concepto se habían vendido á D. Ginés Orozco, determinó que los peritos midieran y segregaran las tierras de riego y roturadas, que en su juicio sólo podían exceptuarse del número general por tener unas buen origen y legítimos títulos, y otras informaciones posesorias que obligaban á respetar la posesión: que practicada la medición por el que él designó y el nombrado por el Alcalde de Huercal-Overa, manifestaron que dentro del perímetro que se midió en 1859 para la venta de la finca núm. 401 resultaban 39 fanegas de trigo de marco real de Castilla y 799 de secano roturadas, que formaban un total de 838 fanegas, y que dentro del perímetro de la finca núm. 402 resultaban de la misma clase 699 fanegas del marco real de Castilla:

Resultando que observando el mismo comisionado que según los expresados títulos presentados por los propietarios existían cerca de 400 fanegas de regadío en el término de Ballabona y 39 de las certificaciones de los Agrimensores, hizo comparecer á aquellos para que declarasen el verdadero número de fanegas de regadío situadas dentro de aquel término, é informasen á la vez el valor que pudieran tener una fanega de las roturadas y otra de las montuosas: que verificándolo, manifestaron que según el uso del país la fanega constaba de 3.750 varas cuadradas; pero que la usada por ellos en la última medición era del marco real de Castilla, que tenía 9.218 varas cuadradas y que por consiguiente en la última mensura se cubrían con exceso las fanegas designadas en los estados de que se hacía referencia, y que la fanega roturada podría valer 26 escudos y la montuosa 4:

Resultando que en vista de los anteriores datos informó el comisionado que, habiendo resultado de la remediación verificada dentro de los linderos del expediente de venta núm. 401, que el de fanegas era de 2.676, y de 2.514 del núm. 402, que en

junto hacían 5.490; que segregadas 4.517 de propiedad particular quedaban 3.673, y que siendo las compradas por D. Ginés Orozco 4.500, resultaba una diferencia de más de 2.173 fanegas: que como el número de las vendidas de primera clase de 1839 fué el de 570, sin que resultase ninguna de dicha clase en la última medición, si hubiese de indemnizarle al comprador entregándole en equivalencia fanegas de terreno montuoso, apareciendo estas á 4 escudos una y aquellas á 22, le correspondían 3.135; y siendo la diferencia de más 2.173, resultaría perjudicado en 962 fanegas de las clasificadas por montuosas; por lo cual, teniendo en consideración que las fincas números 401 y 402 habían sido vendidas con arreglo á las leyes é instrucciones vigentes y en concepto de cuerpos ciertos, según los Reales decretos de 27 de Enero de 1863 y 30 del mismo mes de 1865, opinaba que debía aprobarse el expediente y entregarse al comprador todos los terrenos existentes dentro del perímetro que encierran los linderos de las certificaciones periciales, siempre que no apareciese que eran de propiedad particular; que para la reivindicación de los terrenos detentados se amparase á aquel en cuantas diligencias necesite practicar, y que con este dictamen estuviesen conformes el Fiscal de Hacienda y la Junta provincial de Ventas:

Resultando que habiéndose acordado anteriormente por el comisionado el nombramiento de guardas para custodiar los terrenos ínterin se resolvía el expediente, en 8 de Noviembre de 1866 el representante de los propietarios y vecinos de Huerca-Overa acudió á la Dirección acompañando documentos para justificar la propiedad de estos en el término de la Ballabona, pidiendo que se les reconociese como legítima y se alzase el interdicto del comisionado del deslinde, por el que se les privaba por medio de guardas del uso de aquella, lo cual había causado conflictos entre estos y los vecinos que habían entrado en las fincas á cortar leña, llegando hasta el extremo de hacer uso de armas de fuego, por lo cual el Gobernador pedía la pronta resolución del expediente: que en 40 de Diciembre siguiente el Ayuntamiento referido entabló demanda contra la Real orden de 24 Marzo de 1866, por lo cual la Dirección mandó desglosar el expediente de excepción del deslinde y que se remitiese al Consejo de Estado: que no obstante esto, dicho centro, de conformidad con la Asesoría del Ministerio de Hacienda, ordenó en 28 de Enero de 1867 que los peritos manifestasen si lo que quedaba para el comprador, después de hechas las segregaciones, había sido sobre la que giraron la renta que capitalizada había servido de tipo para el remate de las fincas, ó si aquellas deducciones influían en algo sobre la cosa á que se refería dicha renta, pues que podía acontecer que el deslinde hecho hubiese dado á las fincas diversas condiciones en su renta que las tenían al ser anunciadas en subasta; y dispuso asimismo que los propietarios comprobasen el derecho de que se creyesen asistidos, presentando los títulos ó declaraciones hechas en su favor por los Tribunales, ó demostrasen haber obtenido la propiedad como roturadores arbitrarios en el tiempo y forma que preceptúan las disposiciones vigentes; y que en su cumplimiento el Gobernador manifestó que uno de los peritos había fallecido, remitiendo la declaración del otro que contestó que al tasar en renta las fincas números 401 y 402 bajo los linderos que marcaban las certificaciones que sirvieron de base para la subasta se había tenido en cuenta, además del poco valor de los terrenos montuosos, el que podían producir los laborables comprendidos en una y otra finca, ó sean las 170 fanegas de la del núm. 401 y las 400 de la del 402, la primera en 717 rs. y la segunda en 750: que al hacer la medida se había tenido presente la segregación de fincas de propiedad particular por antecedentes que suministraron el Alcalde, el práctico y los guardas; y que si en la nueva medida sólo habían quedado al comprador terrenos montuosos sin roturar, mediante á que los laborables aparecían hoy con títulos de propiedad, la renta de una y otra debía ser menor aunque el fruto del esparto hubiese subido alguna cosa; y que la Junta superior de Ventas, de conformidad con la Asesoría y con lo informado por la Dirección en sesión de 1.º de Abril, aprobó el mencionado deslinde de las dos fincas en cuestión, disponiendo que se entregasen á Orozco las 3.673 fanegas de terreno que las constituirían; y que respecto á las 4.517 eliminadas en el mismo deslinde como de propiedad particular de que no se hubiesen presentado títulos suficientes de pertenencia, y cuyos poseedores no se hubiesen acogido en tiempo hábil á los beneficios de la ley de 6 de Mayo de 1855, se entablase la correspondiente demanda para que aquellos dejasen á disposición del Estado y de los Propios de Huerca-Overa los terrenos que viniesen disfrutando, á cuyo fin se reclamase del Ayuntamiento del pueblo los datos necesarios para presentar la indicada demanda con los requisitos legales:

Resultando que recibida en la Dirección con posterioridad á esta resolución, aunque con fecha anterior, la información pedida al Alcalde de Huerca-Overa sobre los particulares comprendidos en la orden de 28 de Enero y una relación del número de propietarios que poseían terrenos de la Ballabona; que con estos datos se remitía también la declaración de los peritos agrónomos que reconocieron el perímetro designado á las fincas números 401 y 402; que estos declararon que aun cuando no aparecían mojones ni hitos que demostrasen el deslinde de las mismas, no podían menos de manifestar que el verdadero producto de las 900 fanegas de secano y pedregoso, ó sean 170 laborables y 750 restantes del monte de la finca número 401, cuya renta había sido graduada en 717 rs. anuales por los peritos que hicieron la tasación para la venta, lo estimaban los declarantes en 900 escudos de renta anual; respecto al producto de la finca núm. 402, que contenía 600 fanegas de tierra de tercera calidad, de las que sólo eran laborables 400, y había sido graduada su renta por aquellos en 750 rs., lo apreciaban en 4.000 escudos anuales de renta: que dichas fincas estaban en el pago de Ballabona intercaladas con terrenos de propiedad particular, siendo indudable que lejos de afectar para la capitalización del tipo que sirvió de base para el remate de aquellas las segregaciones de que se trata, resultaba todavía una lesión enormísima por la enajenación verificada en provecho del comprador, lo cual patentizaba de una manera incontrovertible que jamás pudieron comprenderse en la mencionada tasación los terrenos de particulares que se encontraban bajo los linderos fijados á dichas fincas, puesto que esta excedía en su producto por renta anual de 50.000 escudos, por cuanto en el relacionado punto existían posesiones de riego, olivares, artefactos, caseríos y otras fincas de considerable valor:

Resultando que comunicada á los interesados la orden de 3 de Abril, se alzaron de ella los vecinos propietarios de Huerca-Overa por una parte, y por otra el Ayuntamiento del mismo pueblo, pidiendo su revocación y solicitando los primeros que se cumpliese en todas sus partes con lo prevenido en la Real orden de 24 de Marzo de 1866, y que ínterin no se resolviese el asunto se previniese al Gobernador de Almería que dejase en quieta posesión de sus terrenos á los reclamantes porque habían presentado los títulos que acreditaban su propiedad y posesión inmemorial, y porque no había derecho para privar de la posesión á ningún particular ni corporación sin ser oídos y vencidos en juicio, y porque con la mencionada disposición, al

paso que se había faltado á lo prevenido en la precitada Real orden de 24 de Marzo, se habían atropellado por el comisionado los derechos más sagrados, causándose un despojo á nombre de la Administración; y los segundos, ó sea el Ayuntamiento, que se respetase el estado posesorio que venía rigiendo ántes de la enajenación hecha á D. Ginés Orozco por lo concerniente á los terrenos comunales y de dominio particular: que dada cuenta al Ministerio de Hacienda del anterior recurso, llamando su atención sobre los hechos ocurridos en la recolección del esparto que tuvo que suspender el Gobernador mandando constituir en depósito lo arrancado, se oyó á la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, la cual propuso, entre varios particulares, que se dejase sin efecto el acuerdo de la Junta de Bienes nacionales de 1.º de Abril citado, puesto que se había dictado sin esperar á que vinieran las noticias é investigaciones que se habían pedido, y la lesión enormísima que resultaba entre la tasación de las fincas hechas en la actualidad y en 1859; debiendo dictarse la disposición que se creyese conveniente para que no se repitiesen en Huerca-Overa los acontecimientos que tuvieron lugar con motivo de la recolección del esparto; y que de conformidad con la referida Sección, por Real orden de 23 de Enero de 1868 se dejó sin efecto el referido acuerdo de la Junta superior de Ventas, y se mandó remitir el expediente á la Sección de Hacienda del mencionado Consejo de Estado para que se tuviese presente al fallar la demanda entablada por dicho Ayuntamiento contra la Real orden de 24 de Marzo de 1866:

Resultando que D. Ramon Orozco acudió con una instancia á la Dirección haciendo presente que había tenido que abandonar las fincas rematadas: que esta dispuso que por el Gobernador se cuidase de ellas, custodiándolas como era debido ínterin recaía una resolución definitiva, haciendo responsable de los daños que se originasen al Ayuntamiento de Huerca-Overa: que declarada improcedente por Real orden de 12 de Mayo de 1868 la demanda propuesta por dicho Municipio contra la de 24 de Marzo ántes referida, el Regente del Reino, de conformidad con la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, por orden de 10 de Mayo de 1870 declaró nula la venta de las fincas números 401 y 402, encareciendo la conveniencia de que ántes de que se pasase á anunciar la nueva subasta se depurasen convenientemente, previa presentación de títulos justificativos, las propiedades que dentro de sus linderos existiesen de carácter particular; fundándose en que, ya se apreciase la lesión por la diferente cabida de las fincas enajenadas, ya por las distintas rentas capitalizadas, excedía en mucho del tipo que las prescripciones vigentes requerían para la declaración de nulidad, y que la orden del Poder Ejecutivo había variado por completo la jurisprudencia que se venía observando respecto de las fincas vendidas con anterioridad á la Real orden de 40 de Abril de 1861:

Resultando que el Licenciado D. José María Jimeno de Lerma, en representación de D. Ramon Orozco, heredero de su hijo D. Ginés, en 4.º de Noviembre de 1870 entabló demanda ante este Supremo Tribunal pidiendo que se revocase la orden del Regente del Reino de 10 de Mayo de 1870 y se le declarase con derecho á las fincas de que se trata, conforme á lo acordado por la Junta superior de Ventas de 1.º de Abril de 1867; alegando, entre otras cosas, que estando prohibida por la instrucción de 31 de Mayo de 1855 la admisión de las demandas de lesión en las ventas de bienes nacionales ó otras cuyo objeto sea el de invalidarlas, según doctrina consignada en repetidas sentencias, y entre ellas la de 1.º de Julio de 1869, toda resolución administrativa que la admite y funda sobre ellas la nulidad de un contrato de venta de los expresados bienes es nula y de ningún valor ni efecto: que la legislación vigente en el tiempo en que la Junta superior de Ventas acordó la validez de la venta de las fincas números 401 y 402, como efectuada con anterioridad á la publicación de la Real orden de 40 de Abril de 1861 con designación fija en el inventario y linderos determinados, fué la que se consignó en la sentencia del Consejo de Estado de 27 de Enero de 1863, cuya doctrina ha formado jurisprudencia y se ha tenido presente por este Tribunal en la sentencia recaída en 10 de Octubre de 1868: que en toda clase de contratos la ley de los contratantes es la que se deriva de las cláusulas ó condiciones impuestas en los mismos: que el espíritu y la letra terminante de las últimas disposiciones administrativas sobre venta de bienes desamortizados prohíben la rescisión de los contratos respectivos por errores cometidos por los agentes de la Administración, independientes de los compradores, citando en su apoyo el artículo 8.º del Real decreto de 40 de Julio de 1865, la jurisprudencia del Consejo de Estado en varias decisiones y la sentencia de este Tribunal Supremo de 7 de Octubre de 1869; y respecto de la entrega que el vendedor debe hacer al comprador, la ley 28, tit. 5.º, Partida 3.º:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal, contestó á la demanda pidiendo que se desestimase y absolviese de ella á la Administración general del Estado, alegando que las fincas números 401 y 402 del inventario de bienes propios de Huerca-Overa es nula porque hubo error esencial en el contrato, que existe por la diferencia notable y fundamental entre la cosa ofrecida en venta y la cosa tal como es en realidad, porque dentro de los linderos señalados á ambas fincas en los anuncios de subasta se comprendía, no tan sólo considerables y valiosos terrenos situados en el pago de la Ballabona y término de Huerca-Overa, sino también otros muchos de la jurisdicción de pueblos limítrofes, y por lo tanto no pertenecientes á los Propios de dicha villa: que el error inductivo de nulidad consiste en la diferencia de cabida que hay entre el anuncio de la subasta y la resultante entre la remediación y deslinde practicado: que el Gobierno tiene autorización legislativa, no sólo para dar reglamentos de ejecución de las leyes desamortizadoras, sino para interpretarlas dictando reglas oportunas, y ha fijado en disposiciones sucesivas las causas de error en la cabida que produce nulidad ó indemnización: que las Reales órdenes de 40 de Abril de 1861, 24 de Diciembre de 1862 y 11 de Noviembre de 1863 contienen la doctrina legal en esta materia, que arranca del art. 157 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855: que en el día se considera esencial la diferencia de cabida en una quinta parte, y produce el efecto de anular la venta ó de indemnizar á elección del Estado; y que excediendo de la mitad la diferencia de cabida en el caso de autos, la resolución ministerial es evidentemente arreglada á derecho: que la Administración no puede entregar al comprador sin subasta más terreno que el taxativamente señalado en ella: que la teoría sobre ventas de cuerpos ciertos ha sido rechazada por la Administración, y por lo tanto no ha sido para ella en tiempo alguno ley de sus contratos; y que si las ventas de bienes nacionales hubieran de regularse en todo y por todo por el derecho común, la de que se trata sería nula, precisamente porque el vendedor y el comprador deben sujetarse á los pactos hechos, y esos pactos son ó no válidos, según el consentimiento lo sea ó no, y no lo es en el caso actual por existir errores esenciales que lo vician:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Jimenez Mascares:

Considerando que el contrato de compra-venta se perfec-

ción por el mútuo consentimiento, y este no puede existir cuando media error sustancial en la cosa que se vende:

Considerando que por la Real orden de 10 de Abril de 1861 se declara la nulidad de las subastas cuando han tenido lugar con error esencial en la designación de la cabida ó número de fanegas de tierra objeto de la venta en más de la mitad del consignado en el anuncio:

Considerando que la de 11 de Noviembre de 1863 expresa que reconocido en la orden anteriormente citada el derecho que los rematantes tienen á la nulidad del contrato por falta de cabida en las fincas enajenadas, igual derecho debe reconocerse en favor del Estado en los casos en que resultase exceso en aquella, disponiendo en su consecuencia que las ventas serán nulas si el exceso fuese de una quinta parte:

Considerando también que en la Real orden de 30 de Marzo de 1867 se consigna que con arreglo á los principios del derecho común y jurisprudencia constantemente seguidas, se declaran nulas las ventas que tengan lugar con error en más de la mitad del número de fanegas subastadas:

Considerando que en la venta de las dos fincas señaladas con los números 401 y 402, como pertenecientes á los Propios de Huerca-Overa, medió error: primero, en la cabida de los terrenos, que excede en más de la mitad del número de fanegas en cada uno de ellos: segundo, en la cosa enajenada por vender el Estado lo que no poseía y mediar diferencia en la calidad de las tierras; y tercero, en el precio, que calculado por la renta de 717 rs. en una finca y 750 en la otra, ha resultado después que alcanza dicha renta á 49.000 reales, diferencia extraordinaria de la que estimaron los peritos para regular el capital:

Considerando que en la citada Real orden de 30 de Noviembre de 1867 se añade que con arreglo á la doctrina establecida en la de 5 de Marzo de 1864 los peritos tasadores de bienes nacionales no tienen otro carácter que el de testigos, y por lo mismo no es aplicable al caso presente el art. 8.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865:

Considerando que los anuncios de las ventas insertos en el Boletín oficial de la provincia de Almería de 31 de Octubre de 1869 de dos fincas designadas con los números 401 y 402, con los detalles que contienen y sin fijar linderos que en el país se consideren como fijos desde tiempo inmemorial, excluye la idea de haberse verificado la venta como cuerpo cierto, conforme á la constante jurisprudencia del Consejo de Estado y de esta Sala:

Considerando que para resolver las dudas que han surgido sobre la manera de aplicar como jurisprudencia general el Real decreto-sentencia de 27 de Enero de 1863, en que se admitió el principio de que las fincas vendidas por el Estado con linderos fijos y determinados, ántes de publicarse la Real orden de 40 de Abril de 1861, deben entenderse enajenadas en concepto de cuerpos ciertos, y no por la cabida designada en los anuncios de la subasta, se dictó la orden del Poder Ejecutivo, publicada por el Ministerio de Hacienda en 7 de Abril de 1869, disponiendo que en los expedientes que pendan de resolución ó que se incoen en lo sucesivo no se admitirá la doctrina de los cuerpos ciertos, cualquiera que haya sido la fecha del remate, y se fallen atendiendo únicamente á la cabida, calidad y demás circunstancias de la finca:

Considerando que no se puede decir que al aplicar una ley, decreto ó Real orden se le da indebidamente fuerza retroactiva cuando no hay disposición general anterior contraria á lo que aquella establece:

Y considerando, por tanto, que la declaración de nulidad de las ventas de las referidas fincas acordada en la orden de 40 de Mayo de 1870 es justa como arreglada á las disposiciones legales, y procede su confirmación en todas sus partes:

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda presentada por Don Ramon Orozco y Jerez, y dejamos subsistente la orden citada del Poder Ejecutivo de 10 de Mayo de 1870, por la que se anulaban las ventas de las fincas números 401 y 402 del inventario de los Propios de Huerca-Overa, con lo demás que contiene.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificación prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herberos de Tejada.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascares.—Trinidad Sicilia.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José Jimenez Mascares, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 3 de Junio de 1872.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

EN EL MES DE JUNIO PRÓXIMO PASADO SE HAN VERIFICADO LOS SIGUIENTES NOMBRAMIENTOS DE NOTARIOS Y ESCRIBANOS DE ACTUACIONES.

En 11. A D. Federico Fossati, con arreglo á los artículos 2.º y 3.º del Apéndice al reglamento del Notariado, como sustituto del Notario D. Fernando Casamayor, Escribano de actuaciones del Juzgado de Velez-Málaga.

En id. A D. Benito Fernandez, como sustituto del Notario D. Ildefonso Guzman, y con arreglo á los artículos 2.º y 3.º del Apéndice al reglamento del Notariado, Escribano de actuaciones del Juzgado de Palencia.

En id. A D. José Damian Terrones, por traslación, Notario de Zorita.

En id. A D. Francisco Roca y Moliner, por traslación, Notario de Castellón de la Plana.

Madrid 22 de Julio de 1872.—El Director general, José Rivera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 876.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1838 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Dirección general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan:

Número de orden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Ptas. Cént.
PROVINCIA DE AVILA.			
409663	Ayuntamiento de Cardeñosa.....	Setiembre 1870..	72
409666	Idem de id.....	Octubre id.....	41'20
PROVINCIA DE GUADALAJARA.			
409667	Ayuntamiento de Fuentes.....	Octubre 1870....	4.802
409668	Idem de id.....	Marzo 1871.....	2.603'40
409669	Idem de id.....	Febrero id.....	20'60
409670	Idem de id.....	Noviembre id....	3.002
409671	Idem de id.....	Diciembre id....	1.800
409672	Idem de id.....	Febrero 1872....	20'60
409673	Idem de id.....	Marzo id.....	2.603'40
PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.			
409674	Ayuntamiento de Alquiiza.....	Diciembre 1870 .	202'43
409675	Idem de id.....	Idem 1871.....	210
409676	Idem de Andoain....	Julio 1870.....	8.869'40
409677	Idem de Amezqueta..	Idem id.....	2.275
409678	Idem de id.....	Setiembre id....	598'88
409679	Idem de id.....	Octubre id.....	432'08
409680	Idem de id.....	Mayo 1871.....	3.730'92
409681	Idem de id.....	Julio id.....	1.498'88
409682	Idem de Anzuola....	Octubre id.....	10.316'40
409683	Idem de Ataun.....	Noviembre 1870.	443'23
409684	Idem de id.....	Setiembre 1871 .	124'48
409685	Idem de id.....	Octubre id.....	321'06
409686	Idem de Asteasu....	Agosto 1870....	748'42
409687	Idem de id.....	Setiembre id....	1.003'21
409688	Idem de id.....	Marzo 1871.....	1.210
409689	Idem de id.....	Mayo id.....	4.363'41
409690	Idem de id.....	Julio id.....	500
409691	Idem de Abaleisqueta.	Noviembre 1870.	76'25
409692	Idem de id.....	Octubre 1871....	76'25
409693	Idem de Azeitia....	Diciembre 1870.	1.446'43
409694	Idem de Azeitia....	Mayo 1871.....	62'50
409695	Idem de Aduña.....	Abril id.....	1.132'73
409696	Idem de Berástegui..	Agosto 1870....	7.993'50
409697	Idem de id.....	Setiembre id....	847
409698	Idem de id.....	Octubre id.....	100
409699	Idem de id.....	Agosto 1871....	3.726
409700	Idem de Beizama....	Marzo id.....	1.033'83

Número de orden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Ptas. Cént.
409701	Ayunt.º de Berrobi...	Diciembre 1870..	43'99
409702	Idem de Cizurquil...	Setiembre id....	891
409703	Idem de id.....	Junio 1871.....	303'35
409704	Idem de id.....	Agosto id.....	424'50
409705	Idem de id.....	Setiembre id....	224'05
409706	Idem de Fuenterrabía.	Octubre 1870....	75
409707	Idem de id.....	Abril 1871.....	837'35
409708	Idem de id.....	Julio id.....	75
409709	Idem de id.....	Agosto id.....	1.356'02
409710	Idem de id.....	Febrero 1872....	408'45
409711	Idem de Guetaria....	Agosto 1871....	1.291'88
409712	Idem de Gaztelu....	Noviembre 1870.	433'03
409713	Idem de id.....	Febrero 1871....	1.954'36
409714	Idem de id.....	Noviembre id....	3.232'64
409715	Idem de Hernani....	Agosto 1870....	1.800
409716	Idem de id.....	Idem 1871.....	1.800
409717	Idem de Ichaso....	Setiembre 1870.	2.190'42
409718	Idem de Isasondo....	Noviembre id....	3.933'38
409719	Idem de Irura.....	Abril 1871.....	134'21
409720	Idem de Ibarra.....	Agosto 1870....	353'23
409721	Idem de Motrico....	Marzo 1871.....	38
409722	Idem de id.....	Abril id.....	641'03
409723	Idem de id.....	Junio id.....	112'50
409724	Idem de id.....	Agosto 1871....	964'07
409725	Idem de id.....	Febrero 1872....	38
PROVINCIA DE HUESCA.			
409726	Ayuntamiento de Jaca.	Julio 1870.....	5.020
409727	Idem de id.....	Febrero 1871....	221'60
409728	Idem de id.....	Junio id.....	5.020
409729	Idem de id.....	Diciembre id....	5.020
409730	Idem de id.....	Febrero 1872....	221'60
409731	Idem de Otal.....	Enero 1871.....	242
409732	Idem de Santa Cruz...	Mayo id.....	242
409733	Idem de id.....	Agosto id.....	304
PROVINCIA DE MURCIA.			
409734	Ayuntamiento de Abanilla.....	Diciembre 1870..	800
409735	Idem de id.....	Octubre 1871....	800
409736	Idem de Alcantarilla..	Idem 1870.....	428
409737	Idem de Abanilla....	Abril 1871.....	30'22
409738	Idem de id.....	Mayo id.....	30'22
409739	Idem de id.....	Octubre id.....	454
409740	Idem de Alguazas....	Febrero id.....	146
409741	Idem de Caravaca....	Noviembre id....	504
409742	Idem de id.....	Enero 1872....	504
409743	Idem de Cartagena....	Mayo 1871.....	3.906
409744	Idem de id.....	Agosto id.....	3.016'56
409745	Idem de id.....	Octubre id.....	1.182'45
409746	Idem de id.....	Enero 1872....	2.813'62
409747	Idem de Cieza.....	Idem 1871....	92
409748	Idem de Yecla.....	Julio 1870.....	54'40
409749	Idem de id.....	Abril 1871.....	97
409750	Idem de id.....	Marzo id.....	833'80
409751	Idem de id.....	Agosto id.....	2.886'40
409752	Idem de Lorca.....	Idem 1870.....	2.802
409753	Idem de id.....	Setiembre id....	4.466
409754	Idem de id.....	Octubre id.....	140
409755	Idem de id.....	Abril 1871.....	2.832
409756	Idem de id.....	Agosto id.....	2.802
409757	Idem de Mula.....	Julio id.....	1.140
409758	Idem de id.....	Octubre id.....	300'02
409759	Idem de Mazarron...	Julio 1870.....	430
409760	Idem de id.....	Junio 1871....	130
409761	Idem de Murcia.....	Setiembre id....	306'94
409762	Idem de id.....	Diciembre id...	285'80

Número de orden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Ptas. Cént.
409763	Ayunt.º de Moratalla..	Noviembre 1871.	260
409764	Idem de San Javier ..	Marzo id.....	620
409765	Idem de San Pedro del Pinatar.....	Mayo id.....	270
409766	Idem de id.....	Noviembre id....	270
409767	Idem de Totana.....	Setiembre 1870..	40'20
409768	Idem de id.....	Junio 1871.....	600'20
409769	Idem de id.....	Agosto id.....	40'20
PROVINCIA DE SALAMANCA.			
409770	Ayuntamiento de Salamanca.....	Julio 1870.....	188'20
409771	Idem de id.....	Diciembre id....	8.919'80
409772	Idem de id.....	Enero 1871.....	4.000'04
409773	Idem de id.....	Abril id.....	580'40
409774	Idem de id.....	Julio id.....	405
409775	Idem de id.....	Diciembre id....	2.012
409776	Idem de id.....	Enero 1872....	4.000'26
PROVINCIA DE SEGOVIA.			
409777	Ayuntamiento de Aldehorno.....	Diciembre 1870..	52'02
409778	Idem de Martín Muñoz de las Posadas....	Abril id.....	80
409779	Idem de id.....	Noviembre id....	3.840
409780	Idem de id.....	Enero id.....	1.536
409781	Idem de id.....	Diciembre id....	404

Madrid 20 de Julio de 1872.—El Director general, Félix de Bona.

Dirección general de la Deuda pública.

Secretaria.

En los dias 26 y 27 del corriente se pagarán por la Tesorería de esta Dirección las facturas de cupones del 3 por 100 que se expresan á continuación:

Día 26.

Facturas del semestre corriente respectivas al primer sorteo. Números 441 á 450, 771 á 780 y 1.341 á 1.350.

Id. del segundo sorteo.

Números 2.471 á 2.480, 2.401 á 2.410 y 3.651 á 3.660.

Id. del semestre anterior.

Números 4.301 á 4.350.

Día 27.

Facturas del semestre corriente comprendidas en el primer sorteo.

Números 621 á 630, 741 á 750 y 721 á 730.

Id. del segundo sorteo.

Números 2.251 á 2.260, 1.941 á 1.950 y 3.411 á 3.420.

Madrid 23 de Julio de 1872.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º—Heredia.

Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública.

Estado demostrativo de los expedientes de créditos procedentes del material del Tesoro que han sido liquidados y aprobados por la Junta de la Deuda pública durante el mes de Junio último, los cuales deben satisfacerse en billetes del Tesoro de la clase y con los intereses que á continuación se expresan:

NÚMERO de los expedientes.	FECHA de los acuerdos.	NÚMERO de los mandamientos de pago.	FECHA de la expedición.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	PROCEDENCIA de los créditos.	CLASE DE BILLETES EN QUE DEBEN ABONARSE y fecha desde que han de regir los intereses.	IMPORTE. Ptas. Cént.
2.312	5 Dic. 1871.	2.443	15 Junio 1872.	El Ayuntamiento de Villaleons.....	Medio diezmo.....	No preferente con intereses desde 1.º de Enero de 1852.	736'54
362	17 Julio 1868.	2.444	19 id.....	Idem de Arens de Liedó.....	Propios.....	Idem id. desde 1.º de Julio de 1851.....	846
409	12 Enero 1872.	2.445	Idem id.....	Idem de Villafeliche.....	Idem.....	Idem id. id.....	470
501	17 Mayo id....	2.446	Idem id.....	Idem de Alpartir.....	Idem.....	Idem id. id.....	188
409	12 Enero id....	2.447	Idem id.....	Idem de Callosa de Segura.....	Idem.....	Idem id. id.....	497'54
TOTAL.....							2.738'08

Madrid 15 de Julio de 1872.—El Jefe del Departamento, Manuel Arriola.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

Existiendo en este Departamento de mi cargo un expediente incoado por D. Santiago Marton y Ruiz á nombre de D. Pedro Garde reclamando un crédito procedente de obligaciones de Tesorería no satisfechas, se hace necesario que para la tramitación del mismo el interesado presente en el término de tres meses en estas oficinas la carpeta original á que haga referencia dicho crédito; en la inteligencia de que transcurrido el citado plazo sin haber cumplido este acuerdo se resolverá lo que corresponda en el estado de instrucción que se halle el expediente.

Madrid 12 de Julio de 1872.—El Jefe del Departamento, Manuel Arriola.—V.º B.º—El Director general, Heredia.

Contaduría Central de la Hacienda pública.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general del Tesoro público en 21 de Abril de 1871, los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones en la Tesorería Central de la Hacienda pública acreditarán su existencia y estado en esta Contaduría Central desde el día 26 al 30 del presente mes de la manera siguiente:

Las viudas y huérfanos con certificación expedida por el Juez municipal del distrito respectivo en la que conste, además de las circunstancias expresadas, el punto donde habitan; firmando los interesados al pie de dicha certificación la declaración de no percibir otra cantidad de fondos del Estado, Casa Real, provinciales ni municipales más que el acreditado en la nómina de su clase.

Los señores cesantes, jubilados y retirados que cobren por

apoderado justificarán también su existencia con certificación de dichos Jueces municipales: los Jefes superiores de Administración, Jefes de Administración y Coroneles, lo verificarán por medio de oficio escrito de su puño y letra dirigido á esta Contaduría, expresando en él su domicilio y la declaración de no percibir otro haber en los términos arriba indicados.

Con arreglo á lo prevenido en la circular de 25 de Julio de 1853, una vez entregadas las nóminas en Tesorería no será atendida reclamación alguna que hagan los interesados para ser incluidos en ellas, quedando para verificarlo en la inmediata.

Tanto las viudas y huérfanos como los cesantes, jubilados y retirados, tendrán presente que no justificando su existencia en el plazo prefijado no se facilitará por esta Contaduría pa-peleta alguna para el cobro más que en los tres últimos dias destinados para pago de las partidas comprendidas en nómina y no satisfechas en los anteriores.

Madrid 22 de Julio de 1872.—Antero de Oteyza. —3

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Con fecha de hoy se dice por este Ministerio á los Gobernadores de las provincias marítimas lo siguiente:

«Segun parte de nuestro Cónsul en Montevideo, ha desaparecido de dicho punto la fiebre amarilla.

En su virtud considere V. S. limpias á las procedencias que hayan salido del mismo despues del 30 de Mayo último, si reúnen las condiciones que determina el art. 30 de la ley de Sanidad; teniendo presente, para los efectos de esta declaración, lo prevenido en el 40 reformado de la citada ley.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Madrid 23 de Julio de 1872.—El Subsecretario, Sabino Herrero.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Esta Dirección general ha acordado destinar la colección de libros núm. 240, que ha de servir de base á una Biblioteca popular, á la Escuela de Instrucción primaria que dirige en Salmeroncillos (Cuenca) D. Manuel Morillas.

Madrid 21 de Noviembre de 1871.—El Director general, Antonio Ferrer del Rio.

Lista de las obras á que se refiere la orden anterior.

Silabario, ó elementos prácticos de lectura, por D. Toribio García. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.^o

Catecismo de la doctrina cristiana, por el P. Ripalda. Madrid, 1863. Un cuaderno en 24.^o

Defensa del catolicismo, por Abdon de Paz. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.^o

La libertad religiosa y sus consecuencias, por A. H. G. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.^o

Para el corazón, por D. Gabriel Fernandez. Quinta edición. Madrid, 1870. Un vol. en 8.^o

Guía de la infancia, por el mismo. Madrid, 1870. Un volumen en 8.^o

Lecciones prácticas á los niños, por D. Cayetano Collado y Tejada. Madrid, 1868. Un vol. en 8.^o

El Mentor de sus hijos, por D. Felipe Remiro y San Juan. Segunda edición. Zaragoza, 1870. Un vol. en 8.^o

Libro de discursos para los Profesores de ambos sexos, por D. Gabriel Fernandez. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.^o

Mosaico literario epistolar para ejercitarse los niños en la lectura de manuscritos, compilado por B. y P. Tercera edición. Barcelona, 1869. Un vol. en 8.^o, holandesa.

Breves páginas dedicadas á la educación moral de sus hijos, por D. Francisco Alonso y Rubio. Madrid, 1862. Un vol. en 8.^o, holandesa.

Estado actual y organización de la enseñanza de sordomudos y de ciegos. Memoria, por D. Francisco Fernandez Villabril. Madrid, 1862. Un vol. en 4.^o

Memoria relativa á las enseñanzas especiales de los sordomudos y de los ciegos, por D. Carlos Negrada y Lopez. Madrid, 1870. Un vol. en folio.

Tratado teórico-práctico para la enseñanza de la pronunciación de los sordomudos, por el mismo. Madrid, 1870. Un cuaderno en folio con láminas.

Contestacion á los artículos publicados en la *Revista Católica* por D. Joaquin Cil impugnando una parte del discurso que pronunció en la Universidad de Barcelona D. Juan Magaz. Barcelona, 1866. Un cuaderno en 4.^o

Los niños, Revista de educación y recreo, por D. Cárlos Frontaura. Madrid, 1870. Tres vols. en 4.^o con grabados.

Estudios sociales sobre la educación de los pueblos, por Don Domingo Fernandez Arrea. Madrid, 1864. Un vol. en 8.^o

De la organización de la enseñanza en general, por D. Santiago Gonzalez Encinas. Madrid, 1874. Un vol. en 4.^o

Extracto de la ley de Instrucción pública, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edición. Madrid, 1867. Un vol. en 4.^o

Memoria sobre las Bibliotecas populares, por D. Felipe Picatoste. Madrid, 1870. Un vol. en 8.^o marca.

Memoria facultativa sobre los proyectos de Escuelas de Instrucción primaria, por D. Francisco Jareño y Alarcon. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.^o con láminas.

La Constitución española puesta en diálogo, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edición. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.^o

Cartilla para los electores, por D. Nicolás Diaz de Benjumea. Madrid, 1865. Un cuaderno en 8.^o

Decálogo político, por D. Armengol de Salas. Sevilla, 1868. Un vol. en 8.^o

Pasado, presente y porvenir del pueblo, por D. José María Patiño. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.^o

Los españoles no tenemos patria!, por D. Santiago Ezquerro. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.^o

Panteon nacional, por M. P. y P. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.^o

Flores del alma, lectura en verso por D. José Plácido Sanson. Madrid, 1871. Un vol. en 8.^o

La flor marchita, por D. Mariano Alvarez Robles. Segunda edición. Almería, 1866. Un cuaderno en 8.^o

Las siete palabras pronunciadas en la Cruz, por el mismo. Almería, 1866. Un cuaderno en 8.^o

Vengár con sangre una ofensa, ensayo histórico en un acto y en verso, por el mismo. Segunda edición. Almería, 1866. Un cuaderno en 8.^o

Romanes populares, por D. Cárlos Frontaura. Madrid, 1867. Un vol. en 8.^o

Proverbios cómicos, por D. Ventura Ruiz Aguilera. Madrid, 1870. Un vol. en 8.^o

Biblioteca científica recreativa. Viaje por debajo de las olas, por Roger. Traducción de D. G. R. y M. Madrid, 1870. Un volumen en 8.^o con grabados.

Biblioteca científica recreativa. Los grandes fenómenos de la naturaleza, por Benoist. Traducción de D. G. R. y M. Madrid, 1870. Un vol. en 8.^o con grabados.

Biblioteca científica recreativa. Las habitaciones maravillosas, por Rousseau. Traducción de D. Florencio Janer. Madrid, 1870. Dos vols. en 8.^o con grabados.

Biblioteca científica recreativa. Los secretos de la playa, por Pizzetta. Traducción de D. R. y M. Madrid. Un volumen en 8.^o con grabados.

Biblioteca científica recreativa. Historia de un pliego de papel, por Pizzetta. Traducción de D. J. V. y C. Madrid. Un volumen en 8.^o con grabados.

Biblioteca científica recreativa. El mundo antes del diluvio, por Pizzetta. Traducción de D. A. R. y F. Madrid. Un volumen en 8.^o con grabados.

Biblioteca científica recreativa. Mi casa. Historia familiar de mi cuerpo, por Hugués. Traducción de D. G. R. y M. Madrid. Un vol. en 8.^o con grabados.

Biblioteca científica recreativa. Los misterios de una bujía, por Villain. Traducción de D. G. R. y M. Madrid. Un volumen en 8.^o con grabados.

Biblioteca científica recreativa. El vapor y sus maravillas, por Locker. Traducción de D. G. R. y M. Madrid. Un volumen en 8.^o con grabados.

La leyenda del trabajo, por Meliton Martín. Madrid, 1870. Un vol. en 4.^o

Las célebres cartas provinciales de Pascal sobre la moral y política de los jesuitas, edición española revisada, cotejada y añadida por D. Francisco de Paula Montejo. Madrid, 1846. Un vol. en 8.^o

Juicio analítico del Quijote, escrito en Argamasilla de Alba, por D. Ramon Antequera. Madrid, 1863. Un vol. en 4.^o

La Estafeta de Urganda, por D. Nicolás Diaz de Benjumea. Londres, 1861. Un cuaderno en 8.^o

Anuario de la provincia de Madrid, formado de orden de la Diputación provincial, 1866. Madrid, 1866. Un vol. en 4.^o

Anuario de la provincia de Madrid, publicado por acuerdo de la Diputación provincial para el año de 1868 y 1869. Un volumen en 4.^o

Compendio de Gramática de la lengua castellana, por la Academia Española. Nueva edición. Madrid, 1870. Un vol. en 8.^o

Gramática española completa, por J. M. Llera. Madrid, 1832. Un vol. en 8.^o

Gramática de la lengua castellana, por la Academia Española. Nueva edición. Madrid, 1870. Un vol. en 4.^o

Prosodia ortográfica i catálogos de voces de dudosa acentuación i escritura, obra póstuma del Ilmo. Sr. D. José Tomás Jimenez. Segun la edición. Madrid, 1870. Un vol. en 8.^o

Prontuario de Ortografía castellana en preguntas y respuestas, por la Academia Española. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.^o

Compendio de Ortografía española, por D. Tomás Hurtado. Madrid, 1832. Un cuaderno en 8.^o

Estudios ortográfico-prosódicos, por D. Rafael Monroy. Barcelona, 1863. Un vol. en 8.^o

Diccionario de la lengua castellana, por la Academia Española. Undécima edición. Madrid, 1869. Un vol. en folio pasta.

Método para aprender la lengua latina, por D. Juan J. Dominguez. Madrid, 1864. Un vol. en 8.^o

Nuevo sistema gramatical aplicado á la enseñanza del latin, por D. Francisco Ruiz de la Peña. Orense, 1871. Un vol. en 4.^o

Ejercicios prácticos de traducción latina, por el mismo. Orense, 1871. Un vol. en 4.^o

Arte poética, por F. Ortega y Frias. Badajoz, 1870. Un volumen en 8.^o

Colección de autores selectos latinos y castellanos. Edición oficial. Madrid, 1849-51. Tres vols. en 4.^o (Tomos 2.^o, 3.^o y 5.^o)

Colección de piezas literarias selectas latinas y castellanas, formada de orden del Gobierno. Madrid, 1868. Dos vols. en 4.^o

Sermones del P. Capilla. Madrid, 1846. Dos vols. en 4.^o

Vida del Ilmo. Melchor Cano, escrita por D. Fermin Caballero. Madrid, 1871. Un vol. en 8.^o

Inspiraciones, poesías selectas, por D. Ventura Ruiz Aguilera. Madrid, 1866. Un vol. en 12.^o con el retrato del autor.

El libro de la patria, por el mismo. Madrid, 1869. Un volumen en 12.^o

Cuentos y fábulas de D. Juan Eugenio Hartzenbusch. Segunda edición. Madrid, 1862. Dos vols. en 8.^o

Noticias biográficas y bibliográficas del Abate Hervás, por D. Fermin Caballero. Madrid, 1871. Un vol. en 8.^o

Obras inéditas y no coleccionadas de D. José de Espronceda. Sevilla, 1869. Un cuaderno en 4.^o

Aliatar, leyenda oriental en verso, por D. Antonio Lopez Muñoz. Huelva, 1869. Un cuaderno en 8.^o

Ecos del Teide, poesías de D. José Plácido Sanson. Madrid, 1871. Un vol. en 8.^o

Discursos leídos ante la Real Academia Española en la recepción pública de D. Salustiano de Olózaga. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.^o

Apéndice al expediente universitario de D. Julian Sanz del Rio sobre el *Ideal de la humanidad para la vida*. Madrid, 1867. Un vol. en 8.^o

Cuadro sinóptico de numeración, por D. Francisco Javier Antillano. Segunda edición. Sevilla, 1868. Una hoja.

Opusculo elemental de Aritmética y sistema métrico-decimal en verso, por D. Rafael Hidalgo e Isla. Sevilla. Un cuaderno en 8.^o

Aritmética completa, por D. José de Somoza y Llanos. Granada, 1867. Un cuaderno en 8.^o

Aritmética teórica y práctica y el sistema métrico con aplicaciones á la Agricultura, Industria y Comercio, por D. Felipe Eyaralar. Cuarta edición. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.^o

Tratado de Aritmética superior teórico-práctica demostrada, por D. Antonio Surós. Barcelona, 1870. Un cuaderno en 8.^o

Explicación del sistema métrico-decimal, por D. Pedro Pablo Vicente. Novena edición. Teruel, 1863. Un cuaderno en 8.^o

Nueva cartilla simplificada del sistema métrico-decimal, por D. R. A. R. Almería. Un cuaderno en 8.^o

Sistema decimal y métrico, por D. Antonio Surós. Gerona, 1867. Un cuaderno en 8.^o

Tablas de reducción de las pesas y medidas legales de Castilla á las métrico-decimales, formadas de orden del Gobierno por la Comisión permanente del ramo. Madrid, 1863. Un cuaderno en 4.^o

Principios y ejercicios de Aritmética y Geometría, por Don F. Picatoste y Rodriguez. Madrid, 1861. Un cuaderno en 8.^o

Elementos de Matemáticas, por el mismo. Madrid, 1860. Dos tomos en un vol. en 8.^o con grabados.

Vocabulario matemático-etimológico, por el mismo. Madrid, 1862. Un vol. en 8.^o

Geografía elemental y particular de España, por D. José Pilar Morales. Madrid, 1868. Un vol. en 8.^o con 41 mapas.

Resena geográfico-estadística de España, por D. Fermin Caballero. Segunda edición. Madrid, 1868. Un vol. en 8.^o

Apuntes interesantes sobre las Islas Filipinas, por un español. Madrid, 1870. Un vol. en 8.^o

Anuario estadístico de España, correspondiente á 1859-60, por la Comisión de Estadística general del Reino. Madrid, 1860. Un vol. en folio menor, holandesa.

El mismo, correspondiente á 1860-61, por la Junta general de Estadística. Madrid, 1862-63. Un vol. en folio menor, tela.

España y Portugal con el Archipiélago de las islas Canarias, por D. Joaquin P. de Rozas. Madrid. Cuatro hojas iluminadas en escala de $\frac{1}{1.300.000}$.

Europa central. Carta de sus ferro-carriles, por D. Francisco Lopez Fabra. Madrid, 1852. Una hoja.

Atlas geográfico universal. Barcelona, 1871. Un vol. en 4.^o, tela, con 18 mapas.

La India en 1858, por D. Luis Estrada. Madrid, 1858. Un volumen en 4.^o con retratos.

Viaje de Ceylan á Damasco, por D. Adolfo Rivadeneyra. Madrid, 1871. Un vol. en 8.^o

Resumen de Historia general de España, por el Dr. D. Fernando de Castro. Décima edición corregida. Madrid, 1871. Un volumen en 4.^o menor, holandesa.

Cartas á Lord Holland sobre los sucesos políticos de España en la segunda época constitucional, por D. Manuel José Quintana. Segunda edición. Madrid, 1853. Un vol. en 8.^o

Espartero, por Ernesto Liebanes. Madrid, 1868. Un cuaderno en 46.^o

Memoria de los trabajos practicados y adquisiciones hechas para el Museo Arqueológico Nacional, por D. Juan de Dios de la Rada y Delgado y D. Juan Malibrán. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.^o

Programa de un curso de Física y Química, por D. M. Ramos. Tercera edición revisada y aumentada. Madrid, 1867. Un volumen en 8.^o con láminas.

Contestacion á las preguntas de Física y Química en los exámenes de segunda enseñanza. Tercera edición. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.^o

Elementos de Física y Química, por D. M. Ramos. Cuarta edición. Madrid, 1871. Un vol. en 4.^o con grabados.

Elementos de Química general, por el mismo. Madrid, 1863. Un vol. en 4.^o con grabados.

Estudio de los objetos que en la Exposición de Londres de 1862 tenían relacion con las aplicaciones de las Ciencias físicas, por D. Eduardo Rodriguez. Madrid, 1863. Un volumen en 8.^o marca.

Almanaque meteorológico-agrícola para el año de 1858, por D. M. S. S. Meteoros acuosos. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.^o con grabados.

El mismo para 1859, por el mismo. Nociones de Botánica. Madrid, 1858. Un cuaderno en 8.^o con grabados.

Programa de un curso de Elementos de Historia natural, por D. M. Ramos. Madrid, 1862. Un vol. en 8.^o con láminas.

Elementos de Historia natural, por el mismo. Segunda edición. Madrid, 1863. Un vol. en 4.^o con grabados y láminas.

Tratado de Mineralogía, Química y Geología, por D. Juan Chavarri. Madrid, 1833. Un vol. en 8.^o

Consideraciones sobre las adulteraciones de la leche, por D. Casimiro Losarcos. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.^o

Fomento de la población rural, por D. Fermin Caballero. Tercera edición. Madrid, 1864. Un vol. en 8.^o mayor con láminas.

Del guano, informe del Consejo Real de Agricultura, Industria y Comercio acerca de este abono. Madrid, 1850. Un cuaderno en 4.^o

El oidium, sus estragos y manera práctica de prevenirlos por medio del azufrado metódico de la vid, por D. Juan Ruiz. Madrid, 1862. Un cuaderno en folio con láminas.

Manual de Selvicultura práctica, por D. José García Sanz. Madrid, 1863. Un vol. en 8.^o

Manual práctico de Horticultura, por el mismo. Madrid, 1864. Un vol. en 8.^o

Manual para el cultivador de sedas, por el mismo. Madrid, 1864. Un vol. en 8.^o

Memoria sobre las industrias del lino y del cáñamo en la Exposición de Londres de 1862, por D. German Losada. Madrid, 1864. Un vol. en 8.^o marca.

Manual de Piscicultura, por D. José García Sanz. Madrid, 1863. Un vol. en 8.^o

Tratado sobre la cria, aprovechamiento y utilidades de los ánades ó patos. Madrid, 1828. Un cuaderno en 8.^o

Tratado sobre las palomas. Cuarta edición. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.^o

Tratado del ganado vacuno. Madrid, 1832. Un vol. en 8.^o

Tratado sobre los cerdos. Madrid, 1830. Un cuaderno en 8.^o

Censo de la ganadería de España, segun el recuento verificado por la Junta general de Estadística. Madrid, 1868. Un volumen en 4.^o

Diccionario doméstico. Repertorio universal de conocimientos útiles, por D. Balbino Cortés y Morales. Madrid, 1868. Un grueso vol. en folio.

Memoria relativa á la Exposición universal de Londres, por D. Ramon T. Muñoz de Luna. Madrid, 1863. Un cuaderno en 8.^o con grabados.

Programa de las exposiciones internacionales de objetos de artes, industrias é invenciones que deben celebrarse anualmente en Londres á partir de 1871. Disposiciones de la Comisión inglesa y resoluciones del Gobierno en lo relativo á España. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.^o

Memoria sobre el chocolate, por D. José María Hueso. Zaragoza, 1868. Un cuaderno en 8.^o

Breve narración y apuntes acerca de la utilidad y preparación del café, por D. Matias Lopez y Lopez. Primera edición. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.^o

Sucinta resena y observaciones acerca del origen del chocolate y su fabricación, por el mismo. Tercera edición. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.^o

Memoria sobre tintes y estampados, por D. Ramon de Manjarrés y Bofarull. Madrid, 1864. Un vol. en 8.^o

Manual del consumidor de gas, por D. Francisco de P. Rojas. Valencia, 1862. Un cuaderno en 8.^o

Memoria sobre el beneficio de las sustancias bituminosas, por D. Cirilo Tornos. Madrid, 1863. Un cuaderno en folio.

Memoria sobre el material de ferro-carriles, por D. Cipriano Segundo Montesino. Madrid, 1863. Un vol. en 8.^o, holandesa.

Memoria sobre el progreso de las obras públicas en España durante los años 1861, 62 y 63, presentada al Excmo. Sr. Ministro de Fomento por la Dirección general del ramo. Madrid, 1864. Un vol. en folio, holandesa.

Resumen del derecho mercantil marítimo de España, por D. José Benito Goldaracena. Bilbao, 1863. Un cuaderno en 4.^o

Higiene y primeros socorros, por D. Gabriel Fernandez. Sexta edición corregida y aumentada. Madrid, 1858. Un volumen en 8.^o

Manual del arte de obstetricia para uso de las matronas, por D. Francisco Alonso y Rubio. Madrid, 1866. Un vol. en 8.^o con láminas.

Memoria sobre las ventajas y utilidades de la quina buena y perjudicios de la mala, por D. Gregorio Bañares. Madrid, 1867. Un vol. en 8.^o

Análisis del agua mineral de los baños de la Fuensanta ó Hervideros, por el mismo. Madrid, 1820. Un vol. en 4.^o

Recuerdos históricos de la corporación facultativa de los hospitales generales de Madrid, por D. Félix García Caballero. Madrid, 1865. Un cuaderno en 4.^o

Memoria sobre las analogías y diferencias entre el tabardillo pintado por los antiguos y las fiebres tifoideas y tífus de los modernos, por D. Manuel Iglesias. Madrid, 1862. Un cuaderno en folio.

Memoria sobre los instrumentos de música presentados en la Exposición internacional de Londres del año de 1862, por D. Antonio Romero y Andía. Madrid, 1864. Un cuaderno en 8.^o marca.

Arte de la restauración, observaciones relativas á la restauración de cuadros, por D. Vicente Polero y Toledo. Madrid, 1853. Un cuaderno en 8.^o

Cartas á un niño sobre Economía política, por D. M. Ossorio y Bernard. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.^o

Protección y comunismo, por Federico Bastiat. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.^o

¡Maldito dinero!, por el mismo. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.^o

Estudio crítico y catecismo de la ciencia del crédito, por D. Antonio Aguirrezábal. Valladolid, 1868. Un cuaderno en 4.^o

Instituciones é impuestos del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, por Fisco y J. Van der Straeten. Traducción de D. F. del Villar y D. D. M. Rayon. Madrid, 1867. Un vol. en 4.^o

Diferentes clases de pauperismo y su influencia en la sociedad. Discurso por D. Joaquin Magaz y Jáime. Segunda edición. Barcelona, 1871. Un cuaderno en 4.^o

Diccionario de la ley electoral con arreglo al decreto de 20 de Agosto de 1870, por D. Antonio de Góngora y Gomez. Gerona, 1870. Un cuaderno en 4.^o

Novísimo diccionario para el uso del papel sellado, por el mismo. Madrid, 1862. Un vol. en 4.^o apaisado.

Unidad de fueros. Decreto del Gobierno Provisional, por D. Diego Montañit. Madrid, 1868. Un cuaderno en 4.^o

Tormento del error. Cuestión de derecho administrativo, positivo, civil y escrito, por D. Miguel Sanchez Plazucios. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.^o

Apuntes sobre estadística de la administración de justicia, por D. Juan de Pueyo y Bueno. Madrid, 1864. Un vol. en 4.^o

Teoría general de la urbanización, por D. Ildefonso Cerdá. Madrid, 1867. Dos vols. en folio.

Total: 153 obras, con 162 vols. y 6 hojas.

Madrid 21 de Noviembre de 1871.—E. Director general, Antonio Ferrer del Rio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Estado del movimiento de buques de guerra y mercantes habido en el puerto de Santa Isabel de Fernando Póo durante el mes de la fecha.

DE GUERRA.

NOMBRE DEL BUQUE.	SU CLASE.	NOMBRE DEL COMANDANTE.	BANDERA.	NUMERO de tripulantes.	MAQUINA.		NUMERO de cañones.	ENTRADA.		SALIDA.	
					Su clase.	Caballos de fuerza.		Dia.	Procedencia.	Dia.	Destino.
Ligera.....	Vapor.....	D. Luis G. Izquierdo...	Española.....	92	Hélice	80	3	"	"	5	En comision.
Pionner.....	Idem.....	Mr. Lascon.....	Inglesa.....	40	Ruedas	24	2	"	"	7	Idem.
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	"	"	"	"	13	De Victoria.....	"	"
Ligera.....	Idem.....	D. Luis G. Izquierdo...	Española.....	92	Hélice	80	3	14	De Santo Tomé.	23	En comision.
Seagull.....	Idem.....	Mr. Stubbe.....	Inglesa.....	95	"	160	3	22	De Yellah Coffee.	24	Idem.

MERCANTES.

NOMBRE DEL BUQUE.	SU CLASE.	NOMBRE DEL CAPITAN.	BANDERA.	NUMERO de tripulantes.	SU MAQUINA.		TONELADAS DE		ENTRADA.		SALIDA.	
					Clase.	Caballos de fuerza.	su arque.	su carga.	Dia.	Procedencia.	Dia.	Destino.
Sondan.....	Vapor.....	Mr. Haminton.....	Inglesa.....	49	Hélice..	200	4.018	"	3	De Liverpool...	3	Para S. P. Luanda.
Roquelle.....	Idem.....	Mr. Griffith.....	Idem.....	45	"	200	799	"	5	"	5	Para Liverpool.
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	45	"	200	799	"	10	De Calabar.....	10	"
Avenir.....	Bric-barca.....	Mr. Ronelle.....	Francesa.....	12	"	"	336	"	12	De Swansea....	"	"
Emily.....	Balandra.....	Mr. Gooler.....	Inglesa.....	6	"	"	40	"	13	De Camarones..	"	"
Clonichy.....	Bric-barca.....	E. N. Paschualy..	Griega.....	11	"	"	372	"	"	"	16	Para Lagos.
Congo.....	Vapor.....	Mr. Loury.....	Inglesa.....	45	Hélice..	160	799	"	22	De Liverpool...	23	Para Liverpool.
Biafra.....	Idem.....	Mr. Stone.....	Idem.....	50	"	200	789	"	23	"	"	Para Calabar.
Africa.....	Idem.....	Mr. Struders.....	Idem.....	35	"	40	138	"	28	De Punta Negra.	"	"
Biafra.....	Idem.....	Mr. Stone.....	Idem.....	50	"	200	789	"	30	De Calabar.....	30	Para Liverpool.

Santa Isabel de Fernando Póo 31 de Mayo de 1872.—El Secretario interino, Clemente Ramos.—Hay un sello del Gobierno general de Fernando Póo y sus dependencias.—Es copia.—El Subsecretario, Manuel Gomez Marin.

Estado del movimiento de buques habido en la bahía de Corisco desde 21 de Abril á 21 de Mayo últimos.

CLASE DEL BUQUE.	BANDERA.	TONELADAS	CARGAMENTO á la entrada.	ENTRADA.			SALIDA.			CARGAMENTO á la salida.	NOTAS.
				Dia.	Mes.	Procedencia.	Dia.	Mes.	Destino.		
Bric-barca.....	Inglesa.....	380	General.....	1.º	Abril....	De Gabon.....	15	Abril....	Para Batanga..	Palo tinte.....	"
Pallebot.....	Prusiana...	110	Aceite de palma.	9	"	De Batanga....	11	"	Para Gabon....	Sal.....	"
Goleta.....	Inglesa.....	90	General.....	"	"	De Gabon.....	"	"	Para Benito....	General.....	"
Vapor.....	Idem.....	113	Goma.....	10	"	Idem.....	14	"	Para Batanga..	En lastre.....	"
Pallebot.....	Francesa...	31	En lastre.....	12	"	Idem.....	16	"	Para Gabon....	General.....	Este buque varó para remediar averia.
Bergantin-goleta..	Inglesa.....	420	Palo tinte.....	28	"	De Benito.....	8	Mayo....	"	Sal.....	"
Vapor.....	Idem.....	113	General.....	30	"	Idem.....	"	"	"	General.....	"
Pallebot.....	Francesa...	16	Arroz.....	8	Mayo....	De Gabon.....	9	"	"	Sal.....	"
Idem.....	Inglesa.....	90	Sal.....	21	"	Idem.....	"	"	"	"	"

Santa Isabel de Fernando Póo 4 de Junio de 1872.—El Secretario interino, Clemente Ramos.—Hay un sello del Gobierno general de Fernando Póo y sus dependencias.—Es copia.—El Subsecretario, Manuel Gomez Marin.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Granada.

D. Eduardo de la Loma, Gobernador de esta provincia. Hago saber que no habiendo causado remate la segunda subasta doble y simultánea anteriormente anunciada para la adjudicación del disfrute de espartos de los terrenos públicos de Freila, he acordado que el día 1.º de Agosto próximo venidero se celebre la tercera licitación bajo el nuevo tipo de 13.500 pesetas y las demás condiciones anteriormente establecidas.

Granada 19 de Julio de 1872.—Eduardo de la Loma.

Diputacion provincial de Lérida.

Comision permanente.

No habiéndose presentado licitador alguno en la subasta celebrada el día 8 del actual para la construccion de la carretera de Cervera á Guisona, seccion de este punto al camino de Llort, esta Comision en sesion de 11 del presente mes ha acordado anunciarla de nuevo para el día 3 del próximo Agosto, á las once en punto de su mañana, bajo el mismo tipo de 25.048 pesetas 32 céntimos, y con sujecion al pliego de condiciones, proyecto y planos que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la misma.—El Gobernador, Presidente, Manuel Pascual.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... y empadronado en la calle de..... número....., enterado del proyecto, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas para la construccion de la carretera de Cervera á Guisona, en el trozo de este último punto al camino de Llort, se compromete á llenar dicho servicio, con sujecion estricta á aquellos documentos, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

Administracion económica de la provincia de Valencia.

Relacion y presupuesto de las obras de trasformacion y reparacion del pavimento de los salones donde se hallan establecidas las Secciones administrativa y de Intervencion de la Administracion económica de la provincia, y que ha sido aprobado por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado segun orden de 31 de Mayo de 1872.

PRECIO.	IMPORTE.
Plas. Cs.	Plas. Cs.

Por la demolicion de 212 metros cuadrados de tabique para hacer un salon de los

dos departamentos actuales, limpia del material aprovechable y extraccion de escombros, todo al tipo de.....	0.75	138
Por la construccion de 156 metros cuadrados de tabique para el despacho del Oficial Letrado y para establecer una comunicacion con las oficinas de Bienes nacionales, á.....	2.50	390
Por una puerta de comunicacion en dicho pasillo de dos metros 23 centímetros altura por uno anchura, con mampara de bayeta claveteada.....	"	95
Por retundir y pintar los encajes de los tabiques, despacho del Letrado y tabiques nuevos.....	"	125.25
Por 257 metros cuadrados de pavimento de baldosas grandes para componer los suelos de los salones, corredores y pasillos de esta dependencia, á.....	2.25	578.25
Por 42 metros cuadrados de pavimento para la renovacion del suelo en el despacho principal de la Administracion con mosaico Nolla, á.....	7.25	315
Por la construccion de una mampara forrada de gutta-percha para la puerta del mencionado despacho.....	"	125
Por honorarios en la formacion de este presupuesto y la direccion é inspeccion facultativa de las obras.....	"	150
TOTAL.....		1.936.25

Asciende este presupuesto á la cantidad de 1.936 pesetas 25 céntimos.

Atendido á la poca importancia y fácil ejecucion de los reparos que se mencionan en el anterior presupuesto, bastará como pliego de condiciones facultativas, para el caso de que estas obras se hagan por subasta, prevenir al contratista que en la demolicion de los tabiques, limpia del material y extraccion de escombros se seguirá el orden y prescripciones que determine el Arquitecto director para cada caso; que el mismo designará previamente los materiales que han de emplearse, los cuales serán reconocidos ántes de su colocacion, debiendo atenderse en las condiciones á las reglas y disposiciones que se dirán á la vista de cada localidad al señalar los tabiques que se han de demoler, los que se han de construir, puertas &c., y que el abono de su importe sólo se hará despues de terminada la obra á satisfaccion del Sr. Administrador del ramo en la localidad, oyendo ántes el parecer facultativo.

Valencia 28 de Noviembre de 1871.—José Z. Camaña.

PRECIO.	IMPORTE.
Plas. Cs.	Plas. Cs.

Condiciones económicas bajo las cuales han de subastarse las obras necesarias para la reforma de las oficinas de Hacienda existentes en el segundo piso del edificio del Temple de esta ciudad.

1.ª La obra de que se trata es la que se desprende del presupuesto formado al efecto, importante 1.936 pesetas 25 céntimos, y que más detalladamente se determinará en las condiciones siguientes.

2.ª El rematante no tendrá derecho á reclamacion alguna por la variacion de precios que puedan ocurrir, así en jornales como en materiales.

3.ª En caso de faltar el rematante á cualquiera de estas condiciones y de las facultativas que se expresan á continuacion del presupuesto, perderá la cantidad que hubiese depositado como garantía y cuanto hubiera gastado hasta aquella fecha en la obra, quedando además responsable con sus bienes de los perjuicios que por ello se originasen; cuya responsabilidad se hará efectiva por la via de apremio y procedimientos administrativos con arreglo al art. 11 de la ley de Contabilidad y estricta sujecion á las demás disposiciones de la misma, con renuncia absoluta de todo fuero ó privilegio de que pudiese gozar.

4.ª El pago de la cantidad en que fuese rematada la obra no se abonará hasta despues de terminada, y previa la certificacion del Arquitecto de Hacienda en que conste estar hecha con arreglo á lo estipulado, verificándose tan luego como la Direccion general del Tesoro consigne su importe en la distribucion de fondos.

5.ª En atencion á la urgencia de la obra de que se hace mérito, el remate tendrá lugar á los 20 dias que se anuncie en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia y en los estrados de esta Administracion, bajo la presidencia del señor Jefe económico, con asistencia del Oficial Letrado y Escribano de Hacienda, y se verificará por pliegos cerrados, que deberán estar con arreglo al modelo que se insertará á continuacion.

6.ª Los pliegos en que se hagan las proposiciones se han de entregar cerrados despues de constituida la Junta de subasta al Presidente de la misma en la hora en que se fije el acto: á este pliego deberá acompañar un recibo de la Caja sucursal de Depósitos de esta ciudad que acredite la entrega de 193 pesetas 62 céntimos; cuya cantidad, concluida la subasta, se devolverá á todos los que la hubiesen presentado, ménos á aquel á cuyo favor se remate la obra, que se conservará en depósito á los efectos prevenidos en la condicion 10. Concluida la obra satisfactoriamente, se le devolverá el depósito.

7.ª El Presidente exigirá que se rubrique en la cubierta cada pliego por su portador, y los irá numerando por el orden que los reciba.

Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse bajo ningun pretexto ni motivo.

8.ª El acto será público, dándose principio á las doce del dia, y se recogerán hasta la una los pliegos cerrados que se presenten.

Desde esta hora se procederá á abrirlos por el orden de su numeracion, cuyas proposiciones se leerán en alta voz, tomándose nota por el actuario de la subasta de su contenido y del

resultado que ofrezca, que publicará también á su vez; y la obra quedará á favor del que presente la proposición más ventajosa, quien deberá firmar el acta de adjudicación, obligándose al cumplimiento del contrato; pero el remate no se considerará válido hasta que recaiga la aprobación superior.

9.ª Si la proposición más ventajosa estuviera reproducida en varios pliegos, se abrirá en el acto una nueva licitación á la voz por espacio de media hora, únicamente entre los que las hubiesen presentado.

10. Los gastos de la subasta, formación del presupuesto, otorgamiento de la escritura, reconocimiento, dirección é inspección de la obra serán de cuenta del rematante.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del presupuesto y pliego de condiciones para las obras que se van á ejecutar en el segundo piso del edificio del Temple de esta ciudad, me obligo á verificarlas por la cantidad de (en letra).

Valencia de de 1872.

(Firma del interesado.)

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta. Valencia 20 de Julio de 1872.—José Montoya.

Junta económica de la Maestranza de Artillería de Sevilla.

Debiendo verificarse subasta pública ante la Junta económica de dicha Maestranza, en virtud de orden del Excelentísimo Sr. Director general de Artillería de 2 del actual, para la adquisición de 100 toneladas métricas de carbon mineral para máquinas de vapor al tipo límite de 42 pesetas cada una, se anuncia al público para conocimiento de todos los que quieran tomar parte en la licitación, que tendrá lugar á las doce del día 12 de Agosto próximo.

Las proposiciones deberán entregarse en pliegos cerrados en los 40 minutos anteriores á la subasta al Presidente del Tribunal, é irán acompañadas del documento que acredite haber hecho entrega en efectivo en la Caja de Depósitos de esta provincia el 5 por 100 del total á que asciende este servicio al tipo marcado como precio límite, importante 240 pesetas.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en el establecimiento expresado todos los días no feriados, de doce á tres de la tarde.

Las proposiciones serán redactadas con arreglo al modelo adjunto.

Sevilla 13 de Julio de 1872.—El Comandante Capitan, Secretario, Leopoldo G. Goldó.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de, enterado del anuncio y pliego de condiciones publicados para contratar en pública subasta con destino á la Maestranza de Artillería 100 toneladas de carbon mineral para máquinas de vapor, se compromete á efectuar la entrega al precio de (el que fuere por pesetas y céntimos, en letra y sin enmienda), acompañando en garantía el resguardo del depósito exigido.

(Fecha y firma del licitador.)

Debiendo verificarse subasta pública ante la Junta económica de dicha Maestranza, en virtud de orden del Excelentísimo Sr. Director general de Artillería de 19 del mes anterior, para la adquisición de 47.000 kilogramos de hierro de las siguientes formas:

Diez mil kilogramos cabilla, á 55 céntimos de peseta.

Veinte mil id. planchuela, á 53 id. id.

Catorce mil id. cuadrado, á 53 id. id.

Y 3.000 id. chapa, á 81 id. id.

Se anuncia al público para conocimiento de todos los que quieran tomar parte en la licitación, que tendrá lugar á las doce del día 12 de Agosto próximo.

Las proposiciones deberán entregarse en pliegos cerrados en los 40 minutos anteriores á la subasta al Presidente del Tribunal, é irán acompañadas del documento que acredite haber entregado en efectivo en la Caja de Depósitos de esta provincia el 5 por 100 del total á que asciende este servicio á los tipos marcados como precio límite, importante 1.297 pesetas 50 céntimos.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en el establecimiento expresado todos los días no feriados, de doce á tres de la tarde.

Las proposiciones serán redactadas con arreglo al modelo adjunto.

Sevilla 13 de Julio de 1872.—El Comandante Capitan, Secretario, Leopoldo G. Goldó.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de, enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado para contratar en subasta con destino á la Maestranza de Artillería 47.000 kilogramos de hierro de varias dimensiones y forma, se compromete á verificar la entrega á los precios siguientes:

El kilogramo de hierro cabilla, á	»	(Se expresará por
El id. id. planchuela, á	»	letra y sin enmienda
El id. id. cuadrado, á	»	la cantidad á
El id. id. chapa, á	»	que sea cada clase.)

Se acompaña en garantía el resguardo del depósito exigido.

(Fecha y firma del licitador.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Alcaldía popular de Montoro.

D. Bartolomé Romero Gonzalez de Canales, Alcalde popular y Presidente del ilustre Ayuntamiento de esta ciudad de Montoro.

Por acuerdo de esta corporación se anuncia á pública subasta la ejecución de las obras de explanación, apertura de zanjas para los cimientos y la construcción de estos hasta la altura en que han de recibir los muros del nuevo cementerio que va á construirse cerca de esta población, hallándose presupuestadas estas obras en la cantidad de 9.472 pesetas y 26 céntimos. Bajo de este tipo ha de celebrarse su único remate ante el Ayuntamiento en las Casas Consistoriales el día 18 del próximo mes de Agosto, á las doce de la mañana, bajo las condiciones facultativas y económicas que desde hoy están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; y no serán admitidas las proposiciones que no estén extendidas y presentadas á dicha hora con entera sujeción al modelo que sigue, ni garantías con el depósito del 5 por 100 del tipo presupuestado consignado en la Depositaria municipal, y que se devolverá á todos los que lo hubiesen ejecutado, excepto á aquel en cuyo favor se remate la obra.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado de los planos, presupuestos y pliegos de condiciones que se exigen para la ejecución de las obras subastadas y que son parte del total de las construcciones que comprende el nuevo cementerio de la ciudad de Montoro, se compromete á llevar á efecto dichas obras por la cantidad de (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el presupuesto, expresada precisamente por letra).

(Fecha y firma del postor.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en esta licitación.

Montoro 20 de Julio de 1872.—Bartolomé Romero.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Ildefonso Medina, Secretario.

Alcaldía constitucional de Pozo-hondo.

Debiendo proveerse la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, que se halla vacante, clasificada de primera clase, con el sueldo anual de 1.000 pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia de 250 familias pobres y casos de oficio, se hace público á fin de que los aspirantes á ella dirijan á esta Alcaldía sus solicitudes documentadas en la forma que previene el art. 27 del reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo 1868 en el término de 20 días, á contar desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

El distrito municipal consta de 739 vecinos, y el Facultativo queda en libertad de celebrar contratos particulares con los no pobres para prestarles la asistencia correspondiente á su profesión.

Pozo-hondo 19 de Junio de 1872.—El Alcalde, Juan Antonio Moreno.—Por su mandato, Joaquín Sarrion Alvarez, Secretario interino.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados eclesiásticos.

Madrid.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Dr. D. José de Lorenzo y Aragonés, Presbítero, Vicario eclesiástico de Madrid y su partido, se cita á María Pardo para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, comparezca en este Tribunal y Notaría del que suscribe, sito en la calle de la Pasa, número 3, con objeto de hacerla saber el auto fecha 18 del presente, por el que se la declara en rebeldía y se da por contestada la demanda sobre la nulidad del matrimonio de Manuel María Vazquez con Vicenta García, que se está siguiendo en este Tribunal.

Madrid 22 de Julio de 1872.—Licenciado Cirilo Brea y Egea.

Juzgados de primera instancia.

Jerez de la Frontera.—San Miguel.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad, dictada ante mí en la primera seccion de la quiebra de D. Manuel Ponce de Leon y Villavicencio, se convoca á junta general de sus acreedores para el nombramiento de síndicos; habiéndose señalado el día 30 del mes actual, á las doce de su mañana, en el salon bajo de las Casas Consistoriales, donde deberán concurrir con los documentos que justifiquen sus créditos; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Jerez de la Frontera 2 de Julio de 1872.—Antonio Jimenez.

Madrid.—Centro.

Por el presente se llama á D. Francisco Migueles para que en el término de cinco días comparezca en la Escribanía de D. Nicolás de Motta, calle Mayor, núm. 87, á nombrar peritos para que en union del nombrado por la parte de la viuda y herederos de D. Ignacio Juez Sarmiento procedan á la tasación de los efectos que resultan detenidos en las habitaciones que ocupó el Migueles en la calle de Alférez, núm. 16; apercibido de que no haciéndolo se procederá á la tasación por sólo el nombrado por el actor.

Madrid 22 de Julio de 1872.—Motta. X—120

Madrid.—Encinas.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se requiere á D. Cayetano Cornejo, cuyo actual domicilio se ignora, para que consigne en la Escribanía del infrascripto la cantidad de 404 pesetas, valor de los bienes que remató en autos que sigue D. Juan Malo con D. Francisco Gonzalez de los Rios; bajo apercibimiento de que si no lo verificare dentro de ocho días se anunciará nuevo remate con las responsabilidades que le señala el art. 987 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 20 de Julio de 1872.—El Escribano, Luis Escobar. X—118

Madrid.—Palacio.

Por providencia dictada por el Sr. Juez interino de primera instancia del distrito de Palacio en los autos ejecutivos seguidos á solicitud de D. Manuel García Muñoz contra D. Diego Antonio Ballesteros sobre pago de pesetas, intereses y costas, se vende la mitad de una casa sita en Villanueva de los Infantes, calle de Estrena, núm. 27, de 2.862 metros; en la planta baja hay 52 habitaciones, y en la alta 51: linda por la derecha con casa de Luis Fernandez, y por la izquierda calle de las Minas: se ha tasado por peritos en 33.730 pesetas, y el remate se verificará simultáneamente en los expresados Juzgados de Palacio y Villanueva el 16 de Agosto próximo, á las once de su mañana.

Madrid 19 de Julio de 1872.—El actuario, Gutierrez. X—119

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada del actuario D. Jacinto Calleja, se hace público por medio del presente que Doña Celestina Yañez y Font, natural de la ciudad de Barcelona, de 33 años, casada con D. Sebastian Vidal y Lafont, hija de D. Agustín y de Doña Joaquina, falleció abintestado el día 10 de Diciembre de 1871 en esta corte, y se cita y llama á cuantas personas se consideren con derecho á su herencia para que comparezcan á deducirlo dentro del término de 30 días que por primera vez se concede; bajo apercibimiento de que no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Julio de 1872.—Calleja. X—122

Oviedo.

D. César Argüelles, Juez municipal en funciones de Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Oviedo.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Juan Rodriguez Noval, alias Juan de Juliana; Alejandro Noval Laviana, alias el Trucho, é Isidro García Canelles, vecinos de la villa de la Pola de Siero, para que al término de nueve días se presenten en este Juzgado á contestar á los cargos que resultan en la causa que contra ellos estoy instruyendo sobre lesiones inferidas á José Lozano Longo; pues si así lo hicieren se les oirá y guardará justicia, y en otro caso se sustanciará la misma con los estrados del Tribunal.

Oviedo 11 de Julio de 1872.—César Argüelles.—Por mandato de S. S., Antonio Bances.

D. Melchor Estéban Cabezon, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Gabino García Moran, vecino de la parroquia de Sotiello, Concejo de Lena, á fin de que comparezca en este Juzgado dentro del término de nueve días á responder á los cargos que contra él resultan en causa que instruyo de oficio por rebelion carlista. Y ruego y encargo á las Autoridades del orden judicial y gubernativo que donde quiera que sea habido el referido sujeto se sirvan disponer la conduccion del mismo á este dicho Juzgado.

Dado en Oviedo á 11 de Julio de 1872.—Melchor Estéban Cabezon.—Por mandato de S. S., José Rodriguez.

Puente del Arzobispo.

Licenciado D. Valero Aznar y Cordero, Juez municipal de esta villa y Regente de la jurisdicción del partido por ausencia del Sr. Juez propietario.

Hago saber que ignorándose el paradero de Gala del Vall, vecina que se dice ser de Madrid; y debiendo ser notificada para si quiere ó no ser parte en causa que instruyo en averiguacion de las que hayan producido la muerte de su hermano Dionisio, vecino que fué de la Corchuela, se la cita y llama por el presente para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á indicado fin; bajo apercibimiento de que de no verificarlo se acordará lo que proceda.

Dado en Puente del Arzobispo á 8 de Julio de 1872.—Licenciado Valero Aznar.—Por mandato de S. S., Domingo Cabello.

Quintanar de la Orden.

D. Juan Bautista Esteve, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Quintanar de la Orden.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Lucía Moya y Corbella, natural de Cebegin, provincia de Murcia y partido judicial de Caravaca, de 23 años de edad, para que en término de nueve días, á contar desde la inserción de este anuncio, comparezca en este Juzgado ó en la cárcel pública del mismo á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra la misma me hallo instruyendo sobre sustraccion de varias prendas; pues si se presentase se la oirá y administrará justicia, y en otro caso la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Quintanar de la Orden á 10 de Julio de 1872.—Juan Bautista Esteve.—Por mandato de S. S., Juan L. Guerra.

Sos.

En nombre de S. M. D. Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, D. Faustino Oneca, Juez de primera instancia de Sos y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Luis y Faustino Guinda y dos sujetos más desconocidos, que en la tarde del 24 de Junio último robaron á D. José Navarro, vecino de Biel, la cantidad de 200 duros, cuatro camisas, cuatro panes y cierta cantidad de vino, para que dentro del término de nueve días siguientes al de su publicación comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre el mencionado robo; bajo apercibimiento de que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades judiciales, civiles y militares se sirvan proceder á la captura y conduccion á este Juzgado de dichos cuatro sujetos, siempre que sean habidos, por estar así acordado en la mencionada causa.

Dado en Sos á 10 de Julio de 1872.—Faustino Oneca.—Por su mandato, Pedro Ponz.

Señas de los criminales.

Luis Guinda vestía pantalon blanquinoso bastante roto, chaleco y chaqueta blanquinosos, en la cabeza un gorro colorado con una visera del mismo material, alpagatas blancas cerradas, un morral blanco en la espalda, llevando una escopeta de las que se cargan por detrás y con un graduador delante de la recámara.

Faustino Guinda vestía pantalon rayado oscuro de paten muy raído, chaleco y chaqueta blanquinosos, pañuelo en la cabeza algo oscuro, calzaba abarcas, un morral en la espalda blanco, llevando una escopeta fulminante de las ordinarias.

Uno de los desconocidos, buen mozo, llevaba abarcas de corregel, pantalon blanquinoso de verano, chaleco blanquinoso, chaqueta de paño buena forrada de bayeta encarnada y un sombrero de verano negrísco, un morral blanco á la espalda, llevando una escopeta fulminante de las ordinarias.

Otro desconocido, pequeño, vestía pantalon de paten de cuadros, chaqueta y chaleco de verano oscuro como negro, un pañuelo de seda encarnado en la cabeza, un morral blanco en la espalda, y llevaba una escopeta fulminante de las antiguas con abrazaderas, corta de cañon.

Toledo.

D. José Gonzalez y Martínez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por este primer edicto y término de nueve días á Manuel Diaz Meño é Izquierdo, natural y vecino de Orgaz, para que comparezca en este Juzgado á prestar una declaración y celebrar un careo en causa que se sigue en averiguacion del autor ó autores del robo de efectos y dinero á Clemente Serrano y Pulgar, peon caminero en la carretera de Burguillos, el 6 de Marzo del año último; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Toledo á 6 de Julio de 1872.—José Gonzalez Martínez.—Por su mandato, Bonifacio Lozano.

D. José Gonzalez y Martínez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente segundo edicto y término de nueve días se cita, llama y emplaza á Juan Villasebil y Hernandez, ciego, natural de Vargas, que hace algunos meses marchó á Madrid con su esposa, María Nicon García Ramos, y una niña expósta, y parece se dedica á vender frutas por las mañanas en la pla-

za del Rastro, y por las tardes fósforos en las calles, á fin de que se presente en este Juzgado de primera instancia á responder á los cargos que le resultan en la causa que se sigue por robo de dinero y alhajas en la casa de D. Ignacio Perez, vecino de dicho Vargas, en la noche del 13 al 16 de Noviembre de 1870; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Toledo á 9 de Julio de 1872.—José Gonzalez Martinez.—Por su mandado, Bonifacio Lozano.

Tolosa.

D. Pedro de Salazar, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Tolosa.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á Bautista Elizondo, vecino de Andoain, para que en el término de nueve días, contados desde la publicacion de este anuncio, comparezca en este Juzgado á rendir la oportuna indagatoria en causa que se le sigue por hurto de ovejas, y á defenderse de los cargos que de ella le resultan. Si así lo hace se le oirá y administrará justicia, y de lo contrario le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Tolosa á 10 de Julio de 1872.—Pedro de Salazar.—Por su mandado, Venancio de Chinchurreta.

D. Pedro de Salazar, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Tolosa.

Por este tercer edicto se cita, llama y emplaza á Francisco Ramon Zavala, vecino de esta villa en su barrio de Bedayo, para que en el término de nueve días, contados desde la publicacion de este anuncio, comparezca en este Juzgado á rendir la oportuna indagatoria en causa que se sigue por lesiones á su convecino Ramon Zavala, y á defenderse de los cargos que de ella le resultan. Si así lo hace se le oirá y administrará justicia, y de lo contrario le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Tolosa á 10 de Julio de 1872.—Pedro de Salazar.—Por su mandado, Venancio de Chinchurreta.

Valladolid.—Plaza.

D. Ramon Crespo y Vicente, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Encarnacion Garcia, que ha residido en esta ciudad en clase de sirviente, para que en el término de 20 días se presente en este Juzgado á prestar declaracion en causa que se instruye contra Faustina Barrios de Lama sobre hurto á Doña Jeronima Ciales, de esta vecindad; bajo apercibimiento de que no realizarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 6 de Julio de 1872.—Ramon Crespo y Vicente.—Por mandado de S. S., Mariano de Castro.

Velez-Málaga.

D. Antonio Alvarez Ossorio y Massa, Doctor en Derecho civil y canónico, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Velez-Málaga y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Moya Arias, alias Melilla, natural de Borge, vecino de la Viñuela, soltero, de campo, de 49 años, para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado y Escribanía del que suscribe á oír los cargos que le resultan en causa que instruyo contra el Moya sobre muerte á Juan Gonzalez Pelaez; apercibido que que de no verificarlo se procederá á lo que haya lugar en su lugar en su rebeldía.

Dado en Velez-Málaga á 10 de Julio de 1872.—Antonio Alvarez Ossorio.—Por mandado de S. S., Juan de Dios Palacio.

Villafranca del Bierzo.

D. Manuel Mella Montenegro, Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Angel Rodriguez, vecino del Fabero y de paradero ignorado, para que en el improrogable término de 30 días, contados desde la insercion del edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y en la Escribanía del que refrenda con objeto de que cumpla en la cárcel pública de esta villa 23 días de prision subsidiaria en equivalencia de la multa que le fué impuesta en la causa criminal que se le instruyó por resistencia; con apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villafranca del Bierzo á 9 de Julio de 1872.—Manuel Mella.—Por su mandado, Francisco Pol Ambascasas.

Yecla.

D. Amadeo I, Rey de España por la gracia de Dios y la voluntad nacional, y en su nombre D. Eduardo Girones y Puerto, Juez de primera instancia de esta villa de Yecla y su partido.

Por el presente único edicto y término de nueve días desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Pedro Andrés Ros, vecino de esta villa, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á rendir cierta declaracion inquisitiva, segun lo tengo acordado en causa que se sigue contra el mismo y otros sobre reuniones electorales.

Dado en Yecla á 28 de Junio de 1872.—Eduardo Girones.

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 23 de Julio de 1872, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Día 22, Día 23. Rows include Renta perpétua al 3 por 100, Deuda del personal, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: PAÑO, BENEFICIO, PAÑO, BENEFICIO. Lists cities like Albacete, Alcantara, Almería, etc., with their respective exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARIS 22 Julio.—Fondos españoles: 3 por 100 interior, á 25 1/4.—Idem exterior, á 28.

Table with columns: Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists exchange rates for French and English funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48 1/4 d. París, á 8 dias vista, 5 07 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 23 de Julio de 1872.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Contains hourly weather data.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima de id., Diferencia, Temperatura mínima de la tierra, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á los nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el dia 23 de Julio de 1872.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists weather conditions for various locations.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Albacete, Castellon, Santander, Segovia, Soria y Toledo.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 45 á 46 pesetas la arroba; de 0'64 á 0'88 la libra, y á 4'47 el kilogramo.

Judías, de 5 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'30 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5'50 á 8 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'35 la libra, y de 0'62 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, de 4 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'59 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, de 4'25 á 4'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'12 el kilogramo. Idem mineral, de 0'81 á 0'94 pesetas la arroba, y de 0'07 á 0'12 el kilogramo. Cok, á 0'84 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 42 á 43 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'59 la libra, y de 1'02 á 1'28 el kilogramo. Patatas, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'08 la libra, y de 0'48 á 0'47 el kilogramo. Trigo, de 41'37 á 43'62 pesetas la fanega, y de 20'58 á 24'55 el hectolitro. Cebada, de 6 á 6'50 pesetas la fanega, y de 40'86 á 44'77 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Terneras, TOTAL. Lists animal counts and totals.

Su peso en libras... 63 295.—Idem en kilogramos... 29.121'636.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer y beber y arder obtenida en el dia de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénta. Lists revenue points and amounts.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 23 de Julio de 1872.—Por el Alcalde, el primer Teniente Carlos María Ponte.

PARTE NO OFICIAL

Parece que el próximo número de La Ilustracion Española y Americana contendrá los sensibles episodios del atentado de regicidio perpetrado en la noche del 18, con todos sus minuciosos detalles.

Encomendados estos trabajos á los notables artistas Balboa, Pellicer y Perea, no dudamos de que darán idea exacta de tan sensible acontecimiento, á pesar de la precipitacion con que tienen que ejecutarlos.

Anuncios.

DIRECCION GENERAL DE LAS REALES CABALLERIZAS Y MONTERIA.—El 24 del actual, á la una de la tarde, se contratara en pública subasta en las oficinas de la Direccion general de las Reales Caballerizas y Montería la saca de 3.000 conejos en el Real Monte de El Pardo, 4.000 en la Real Casa de Campo y 800 en el Real Coto de Riofrio.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto todos los dias, de ocho á doce, en la Secretaría de la expresada Direccion. X—4—1

SE VENDE UNA SILLERÍA FORRADA DE PEPES, COLOR VERDE, COMPUERTA de un sofá, dos butacas y 12 sillas, y una mesa jardinera con tablero de mármol. Puede verse en la calle de San Ricardo, núm. 3, cuarto segundo.

EN VIRTUD DEL PRESENTE SE ANUNCIA PARA QUE LLEGUE Á conocimiento de los acreedores de D. Félix de Escarza, cuyos créditos no hayan prescrito, se presenten en Portugaleta para enterarles de un asunto que les interesa. X—3—7

Santos del dia.

San Francisco Solano, confesor; y Santa Cristina, virgen y mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Juan y Santiago.

Espectáculos.

Teatro y Circo de Madrid.—A las ocho y tres cuartos de la noche.—Funcion 22 de abono.—Turno par.—Marina, zarzuela en dos actos.—El espíritu del mar, baile.

Jardin del Buen Retiro.—A las nueve de la noche, si el tiempo lo permite, se verificará el decimocuarto concierto bajo la direccion del Sr. Dalmau.—Entrada 2 pesetas.

Campos Eliseos.—(Teatro de Verano).—A las ocho y media de la noche.—Las gracias de Gedeon.—La familia improvisada.—El que nace para ochavo.—Baile.—Entrada á los jardines, 2 rs.

Teatro-Café de Capellanes.—A las nueve de la noche.—Un paseo á Bedlam.—Baile.—A las diez: Episodios mímico titulado La calle del Arenal.—¡ El can-can! —Baile.—A las once: Mostrocoff.—Baile.

Circo-teatro de Price.—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos.